

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN

JUS/751/2009, de 17 de marzo, por la que, habiendo comprobado previamente la adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona.

Visto el expediente de adaptación de los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona del cual resulta que en fechas 3 de febrero de 2009 y 25 de febrero de 2009 se presentó el texto de los Estatutos adaptados a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Junta General Extraordinaria del Colegio celebrada en sesiones de 14, 15 y 16 de enero de 2009;

Vistos el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; la Resolución de 11 de mayo de 1999, de publicación de las relaciones de procedimientos administrativos regulados por la Generalidad de Cataluña (DOGC núm. 2898, de 28.5.1999); y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por Resolución de 3 de mayo de 1985 (DOGC núm. 545, de 5.6.1985); Orden de 5 de mayo de 1989 (DOGC núm. 1141, de 10.5.1989); Resolución de 30 de diciembre de 1998 (DOGC núm. 2802, de 11.1.1999); y Resolución de 6 de septiembre de 1999 (DOGC núm. 2979, de 21.9.1999);

Considerando que los Estatutos se adecuan a la legalidad;

Dado que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

De acuerdo con lo que disponen los artículos 79 y 80 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad de la adaptación de los Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña;

—2 Disponer que el texto de los Estatutos adaptados a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, se publique en el DOGC, como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 17 de marzo de 2009

MONTSERRAT TURA I CAMAFREITA
Consejera de Justicia

ANEXO

Estatutos del Colegio de Abogados de Barcelona

TÍTULO I

El Colegio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Naturaleza jurídica

El Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona es una corporación de derecho público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el mejor cumplimiento de sus fines públicos y privados.

Artículo 2

Ámbito territorial y domicilio

1. La competencia de esta Corporación se extiende a la provincia de Barcelona, con exclusión de aquellos partidos judiciales donde existan otros colegios de abogados.

2. El Colegio tiene su domicilio y la sede principal en Barcelona, en la calle Mallorca número 283, sin perjuicio que la Junta de Gobierno, para el mejor cumplimiento de los fines y la mayor eficacia de las funciones del Colegio, determine delegaciones, sedes auxiliares y otras dependencias.

Artículo 3

Normativa aplicable

El Colegio se regirá por los presentes Estatutos, por los Reglamentos de desarrollo y por otras normas que pueda aprobar en ejercicio de sus competencias por la normativa vigente sobre colegios profesionales y otras disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 4

Miembros del Colegio

1. La incorporación en el Colegio se puede hacer en la calidad de persona colegiada ejerciente, de no ejerciente o como abogado/a comunitario/a inscrito/a, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Son personas colegiadas ejercientes aquéllas que están en posesión del título que las habilita para el ejercicio de la abogacía en los términos establecidos por la legislación vigente y se incorporan al Colegio, como abogados/das para ejercer profesionalmente, por cuenta propia o de otros, la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y el consejo jurídico.

b) Son personas colegiadas no ejercientes aquéllas que están en posesión del título de licenciado/da en derecho, o titulación que lo sustituya, y se incorporan al Colegio sin intención de ejercer la abogacía, sino de disfrutar de los otros derechos inherentes a la condición de persona colegiada.

c) Son abogados/das comunitarios/as inscritos/as aquellos abogados y abogadas con título profesional obtenido en otro estado miembro de la Unión Europea que, de acuerdo con la normativa vigente en materia de libre establecimiento de la abogacía, se inscriban en el Registro de abogados/as comunitarios/as del Colegio para ejercer la profesión de manera permanente, en un domicilio profesional único o principal, en el ámbito del Colegio.

Las abogadas y los abogados comunitarios inscritos están sujetos a los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que el resto de personas colegiadas, en los términos y con las limitaciones que establece la normativa reguladora específica.

2. Aquellas personas colegiadas ejercientes que cesen en el ejercicio de la abogacía y pasen a la situación de no ejercientes, después de haber ejercido al menos

durante veinticinco años, podrán seguir utilizando la denominación de abogado/a, pero tendrán que añadir siempre la expresión “sin ejercicio”, como reconocimiento permanente de su vocación y valiosa contribución a la profesión y al Colegio.

3. Los/las estudiantes de derecho, de la Escuela de Práctica Jurídica y los de cursos de formación para la obtención del título profesional de abogado, podrán solicitar la condición de personas asociadas, sin derechos políticos, con el fin de recibir asesoramiento de orientación profesional y disfrutar de determinados servicios colegiales, de acuerdo con su Reglamento regulador.

Las personas asociadas contribuirán a las cargas colegiales de manera proporcionada a los servicios colegiales que les sean ofrecidos, en la forma que la Asamblea General determine al aprobar las cuotas anuales, a propuesta de la Junta de Gobierno.

4. La Junta de Gobierno podrá otorgar el título honorífico de colegiado/da de honor a personas o instituciones que hayan destacado por sus méritos o servicios relevantes en favor de la abogacía o del Colegio, y aprobará un Reglamento de las distinciones colegiales.

Artículo 5

Sociedades profesionales

Las sociedades profesionales estarán adscritas al Colegio a través del Registro de sociedades profesionales creado a este efecto, y estarán sometidas a las mismas obligaciones deontológicas que las personas colegiadas, en los términos y el alcance que derive de la Ley de Sociedades profesionales y del Reglamento colegial de sociedades profesionales de abogados.

Artículo 6

Identificación de las personas colegiadas y asociadas

1. Las personas colegiadas identificarán su personalidad y condición de ejercientes, no ejercientes o inscritas mediante un carné colegial que se ajustará al modelo que en cada caso acuerde la Junta de Gobierno.

2. Los/las estudiantes que se asocien dispondrán de una tarjeta identificativa aprobada por la Junta de Gobierno, diferente de la de las personas colegiadas.

Artículo 7

Finalidades del Colegio

El Colegio tiene como finalidad esencial velar para que la actuación profesional de las abogadas y los abogados responda a los intereses y a las necesidades de la sociedad actual, así como garantizar la buena práctica y el cumplimiento de sus obligaciones deontológicas. Asimismo, representar, ordenar y defender la profesión y los derechos e intereses de las personas colegiadas, promover las actividades y prestar los servicios que beneficien sus miembros y la función social que tiene encomendada, de acuerdo con los presentes Estatutos, la ley, la Constitución y el derecho.

Artículo 8

Funciones públicas del Colegio

Son funciones públicas del Colegio en el ámbito de su competencia:

a) Defender los intereses, los derechos, la independencia y la libertad de las personas colegiadas con el fin de amparar el ejercicio efectivo de las libertades de expresión y de defensa en el ejercicio de la abogacía.

b) Representar y defender la profesión ante la Administración, instituciones, juzgados y tribunales, entidades y particulares; interponer, en su caso, las acciones penales, civiles, administrativas o sociales procedentes, así como ejercitar el derecho de petición de conformidad con la legislación vigente.

c) Garantizar que, en el ejercicio de la profesión, se respete el ordenamiento jurídico vigente, la deontología y las buenas prácticas, así como los derechos y los intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional y el interés público.

d) Ordenar, dentro del ámbito de su competencia, la actividad profesional de las personas colegiadas, de acuerdo con el marco legal aplicable, y velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones colegiales, por la dignidad profesional y por el respeto de los derechos de los ciudadanos.

e) Velar por el cumplimiento del secreto profesional, y proteger a las personas colegiadas cuando este cumplimiento pueda estar amenazado.

f) Velar por la aplicación correcta de las normas de acceso a la abogacía y proponer a la Administración la adopción de medidas en relación con la ordenación y la regulación del acceso y el ejercicio de la profesión, y participar en el procedimiento de acreditación de aptitud para el ejercicio de la profesión colegiada, de acuerdo con la ley.

g) Velar para que no se produzcan actos de intrusismo, de competencia desleal u otras actuaciones irregulares en relación con la profesión, y, en este sentido, adoptar, si procede, las medidas y acciones previstas en la legislación vigente.

h) Ejercer la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas y las sociedades profesionales de abogados, en los términos establecidos por la normativa vigente y por los presentes Estatutos.

i) Promover y facilitar una formación continua de las personas colegiadas que permita garantizar la competencia.

j) Promover y fomentar especialmente la formación inicial y continuada en materia de Deontología profesional, por medio de cursos y seminarios dirigidos a las personas colegiadas y también a los que estudien derecho con vistas a su posterior incorporación a la profesión, tanto en el ámbito del Colegio como en el de las universidades de su demarcación territorial.

k) Adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio profesional no permanente, en cumplimiento de la normativa europea y otras leyes.

l) Colaborar con la Administración pública mediante la participación en órganos administrativos, cuando así se prevea legalmente y emitir los informes que establezca la normativa vigente o que le pidan los órganos administrativos o judiciales, en materias que afecten a la abogacía.

m) Informar los proyectos de disposiciones generales que afecten al ejercicio profesional o el Colegio, y aquéllos en que la corporación considere de interés intervenir.

n) Fomentar el uso de la lengua catalana en los ámbitos institucionales y sociales en que se ejerza la profesión.

o) Informar en los procesos judiciales y administrativos en que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.

p) Ejercer la potestad normativa de autoorganización y funcionamiento y, en consecuencia, elaborar, aprobar y modificar sus propios Estatutos y Reglamentos, y someterlos a los requisitos legales vigentes.

q) Aprobar los presupuestos y regular y fijar las aportaciones de los miembros del Colegio.

r) Colaborar con el poder judicial y el resto de poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus finalidades que le sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

s) Organizar y gestionar los servicios del turno de oficio y asistencia jurídica gratuita, asistencia al detenido y el servicio de orientación jurídica existentes, y todos aquéllos que se puedan crear, de acuerdo con la ley, con el fin de garantizar el acceso de los ciudadanos a un asesoramiento, una defensa jurídica y una representación técnica de calidad.

t) Participar en materias propias de la profesión, en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos y entidades interprofesionales.

u) Ejercer y promover la representación de la abogacía en los consejos sociales y órganos de gobierno universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulan.

v) Participar en la elaboración de los planes de estudio, informar de las normas

de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanentemente contacto, organizar cursos de acceso, de formación, de especialización y perfeccionamiento profesional, de acuerdo con la normativa vigente.

w) Colaborar con corporaciones, instituciones, organismos o entidades autonómicas, estatales e internacionales en el estudio de las ciencias jurídicas, con la finalidad de contribuir a la defensa de la abogacía y los derechos de los ciudadanos.

x) Velar para que el ejercicio de la abogacía sirva las necesidades de la sociedad y defienda correctamente sus intereses.

y) Velar por el buen funcionamiento de la Justicia y fomentar el perfeccionamiento de la legislación y el desarrollo de la cultura jurídica.

z) Las otras funciones impuestas por la normativa vigente, las que sean propias de su naturaleza y finalidades, y las que beneficien la profesión.

Artículo 9

Otras funciones colegiales

Serán otras funciones del Colegio:

a) Defender el Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución y el Estatuto de autonomía, y trabajar por la promoción y defensa de los derechos humanos y de las libertades públicas.

b) Organizar y promover actividades y servicios de interés para las personas colegiadas, de carácter profesional, formativo, cultural, social, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el seguro obligatorio de la responsabilidad civil profesional, con el fin de garantizar su competencia profesional, así como para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y profesional.

c) Velar a fin de que las personas colegiadas tengan acceso inmediato a las últimas innovaciones tecnológicas y prestar servicios de consulta y asistencia técnica para que hagan el mejor uso en su ejercicio profesional.

d) Intervenir, previa solicitud de común acuerdo entre las partes implicadas, en vías de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre las personas colegiadas, o entre éstas y sus clientes.

e) Establecer pautas orientadoras sobre honorarios profesionales.

f) Resolver las discrepancias en materia de honorarios relativos a cualquier actuación profesional, siempre que haya una previa aceptación y sumisión de las partes interesadas a la resolución que se dicte.

g) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas, en aquello que afecte a la profesión, las disposiciones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

h) Potenciar la publicidad institucional.

i) Dedicar una atención especial a las personas colegiadas en los primeros años de ejercicio y facilitar en la medida del posible el cumplimiento de sus cargas colegiales y su formación profesional.

j) Procurar la armonía y la colaboración entre los abogados/as, manteniendo y fortaleciendo los vínculos de unión, solidaridad y compañerismo, y potenciar las relaciones de armonía y respeto recíproco entre los que cooperan con la Administración pública y la Administración de justicia.

k) Crear, de manera individual o con otras personas físicas o jurídicas, sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier entidad o figura jurídica admitida en derecho, que tenga por objeto la prestación de servicios de interés general para la abogacía, o que desarrollen actividades en beneficio de las personas colegiadas o de la profesión, así como participar en entidades existentes con estas finalidades.

l) Garantizar que se cubran con un seguro los riesgos de responsabilidad en que se pueda incurrir en el ejercicio de la profesión, y en el marco de lo que se establece en la normativa vigente.

m) Velar por el propio patrimonio mobiliario e inmobiliario.

n) Las otras funciones que beneficien la profesión o/y las personas colegiadas.

Artículo 10

Potestades públics

El Colegio tiene las siguientes potestades públicas atribuidas por la legislación vigente y las delegadas de las administraciones:

- a) Normativa y de autoorganización.
- d) Disciplinaria.
- c) Autorización o de limitación.

Artículo 11

La lengua

1. El catalán es la lengua propia del Colegio, es la lengua oficial de esta Corporación, como también lo es el castellano.

2. El catalán es la lengua de uso normal y preferente en todas las actuaciones internas del Colegio, y en las relaciones externas de éste con las personas colegiadas y el resto de ciudadanos. En todo caso, el Colegio garantizará a sus miembros y al resto de ciudadanos el derecho a recibir las comunicaciones que les dirija en la lengua oficial de Cataluña que ellos escojan.

3. El Colegio garantizará a los ciudadanos que accedan a los servicios de asistencia jurídica gratuita, de turno de oficio y de orientación jurídica que puedan ser atendidos por las abogadas y los abogados de estos servicios en la lengua que aquéllos escojan de entre las dos oficiales de Cataluña. En todo caso, los/las abogados/as que presten estos servicios podrán utilizar cualquiera de estas dos lenguas oficiales en sus actuaciones ante las diversas administraciones.

4. El Colegio tiene que impulsar la normalización y fomentar el uso del catalán como lengua de uso preferente entre todos los operadores jurídicos y en las relaciones de éstos con la Administración de justicia.

5. Los presentes Estatutos serán editados simultáneamente en catalán y castellano, como lenguas oficiales en Cataluña, y desplegarán plena validez y eficacia en ambas lenguas, a la vez que se normaliza y fomenta el uso del catalán sin ninguna discriminación para las personas colegiadas.

Artículo 12

Las nuevas tecnologías

1. El Colegio velará a fin de que las personas colegiadas tengan acceso a las últimas innovaciones tecnológicas.

2. Las prácticas y normas de uso sobre las tecnologías de la información y de la comunicación se podrán regular en el Reglamento que se apruebe con esta finalidad.

CAPÍTULO II

Las delegaciones territoriales

Artículo 13

Delegaciones territoriales

1. Para el mejor cumplimiento de sus finalidades y una mayor eficacia de las funciones colegiales, se podrán constituir delegaciones del Colegio en partidos judiciales de su ámbito territorial diferentes al de la ciudad de Barcelona. La demarcación de cada delegación territorial podrá comprender uno o diversos partidos judiciales.

2. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de una delegación de oficio o a instancia de un número no inferior al veinte por ciento de las personas colegiadas ejercientes, con domicilio profesional en el territorio mencionado.

3. Al frente de las delegaciones habrá un/una delegado/a y un/una subdelegado/a nombrados por la Junta de Gobierno por elección de las personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional y no ejercientes con domicilio de residencia en aquella demarcación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento regulador de las delegaciones territoriales.

4. El/la delegado/a ejerce la representación ordinaria de la Junta de Gobierno en el ámbito territorial de la delegación y representará el Colegio en aquellos actos a los cuales no concorra el/la decano/a, o un miembro de la Junta de Gobierno que el o la sustituya.

5. Las delegaciones territoriales estarán dotadas de una partida presupuestaria anual y de una estructura mínima necesaria para el cumplimiento de sus fines.

6. Las delegaciones podrán ser disueltas por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno.

Artículo 14

Competencias de las delegaciones territoriales

Serán funciones de las delegaciones territoriales:

a) Velar por el correcto funcionamiento de la Administración de justicia y por la adecuada prestación de los servicios colegiales en su demarcación. Asimismo, se encargarán de la correcta aplicación en este ámbito territorial de las resoluciones que adopte la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

b) Velar en su demarcación por la libertad e independencia de las abogadas y los abogados en el ejercicio profesional y por la consideración que les es debida, informando a la Junta de Gobierno sobre cualquier vulneración o irregularidad de la cual tenga conocimiento.

c) Colaborar en el buen funcionamiento del Servicio del Turno de Oficio en el ámbito de la delegación.

d) Fomentar la comunicación periódica entre las personas colegiadas de la delegación y propiciar reuniones de carácter profesional y actividades de formación.

e) Colaborar con la Junta de Gobierno en todos aquellos asuntos que le sean encargados y ejercer las facultades que le sean delegadas.

f) Las delegaciones territoriales podrán formular propuestas a la Junta de Gobierno sobre materias que les afecten.

TÍTULO II

La colegiación y el ejercicio de la profesión

CAPÍTULO I

La adquisición de la condición de persona colegiada

Artículo 15

Colegiación obligatoria

1. Es obligatoria la incorporación en el Colegio para el ejercicio de la abogacía de las letradas y los letrados que tengan su domicilio profesional único o principal en el ámbito territorial de esta Corporación definido en el artículo 2 de los presentes Estatutos.

2. La colegiación habilitará para ejercer la abogacía en todo el territorio del Estado. Para el ejercicio profesional fuera del ámbito territorial del Colegio, así como para el ejercicio en la demarcación colegial por parte de abogadas y abogados que pertenezcan a otros colegios de abogados, se estará a lo que dispone la normativa vigente.

Artículo 16

Requisitos de incorporación

1. Para la incorporación en el Colegio como ejerciente se acreditarán las condiciones siguientes:

a) Tener la nacionalidad de alguno de los estados miembros de la Unión Europea, siempre que se cumplan los requisitos exigidos a estos efectos por la normativa vigente, salvo lo que dispongan los tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b) Estar en posesión del título habilitante para el ejercicio de la abogacía en España, o en cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea, en los términos

establecidos por la legislación vigente o de los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, hayan sido homologados previamente.

- c) No estar incurso en causa de incapacidad.
- d) No estar incurso en causa de incompatibilidad para ejercer la abogacía.
- e) No tener antecedentes penales que inhabiliten para ejercer la abogacía de acuerdo con la respectiva normativa aplicable.
- f) Satisfacer la cuota de ingreso o reingreso correspondiente y las que establezca el Colegio.
- g) Formalizar la adscripción al régimen de previsión social legalmente exigido.

2. Para la incorporación en el Colegio como no ejerciente tendrá que estar en posesión del título de licenciado/da en derecho, o título de grado que lo sustituya, y acreditar las mismas condiciones a), c), e), y f).

3. En caso de reincorporación de un/una antiguo/a colegiado/a se tendrá que acreditar el cumplimiento de las condiciones anteriores, y estar al corriente de pago de las obligaciones colegiales.

4. Quien esté o haya sido colegiado en otro colegio y solicite la incorporación al Colegio de Abogados de Barcelona, presentará una certificación del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña o del Consejo General de la Abogacía Española, acreditativa de no figurar dado/da de baja por falta de pago en cualquier colegio de abogados de España, así como no encontrarse inhabilitado/da para el ejercicio profesional en cumplimiento de una sanción disciplinaria administrativa o judicial.

Artículo 17

Resolución sobre la solicitud de incorporación

1. Corresponde a la Junta de Gobierno resolver sobre las solicitudes de incorporación y reincorporación que se presenten, previos los informes que sean procedentes, mediante una resolución motivada, que se tendrá que adoptar y notificar a la persona interesada en el plazo de dos meses, contados desde la presentación de la solicitud. Si transcurre este plazo sin notificación expresa, y siempre que ésta cumpla todos el requisitos establecidos en el artículo 16 de los presentes Estatutos, se entenderá aceptada la solicitud.

2. Se podrá suspender la tramitación del expediente para realizar requerimientos o informes, o aportar documentación necesaria, de acuerdo con la Ley de procedimiento administrativo común.

3. El/la decano/a podrá, en casos de urgencia, acordar la incorporación con carácter provisional, que tendrá que someterse a la Junta de Gobierno inmediatamente posterior.

4. No se podrá negar en ningún caso la admisión en esta Corporación de quien reúna los requisitos establecidos en el artículo 16 de estos Estatutos.

Artículo 18

Información sobre las personas colegiadas ejercientes e inscritas

El/la secretario/a de la Corporación facilitará anualmente la relación de personas colegiadas ejercientes y abogadas y abogados comunitarios inscritos incorporados en el Colegio en todos los juzgados y tribunales de su territorio, así como a los centros penitenciarios y de detención. Este censo se actualizará periódicamente con las altas y bajas que se produzcan. También se enviará esta relación al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña y al Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 19

Juramento o promesa

Las abogadas y los abogados, al inicio del ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como a la normativa profesional y deontológica.

Artículo 20

Domicilio y notificaciones

1. Las personas colegiadas ejercientes tendrán que mantener un domicilio profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, dentro del ámbito territorial del Colegio.
2. Se exceptúan las personas colegiadas ejercientes que tengan el domicilio profesional, único o principal, en el ámbito de otro colegio de abogados, en cuyo territorio ejerzan habitualmente la abogacía, y donde tendrán que estar colegiadas.
3. A los efectos colegiales, se considerará domicilio profesional de la persona colegiada ejerciente y de las inscritas, el que figure en los archivos de la Secretaría del Colegio, donde serán eficaces las notificaciones que se dirijan, a menos que designe otro para notificaciones.
4. Las personas colegiadas ejercientes tendrán la obligación de comunicar expresamente a la Secretaría del Colegio los cambios de domicilio profesional, así como el cambio de circunstancias personales que afecten el ejercicio profesional.
5. Serán eficaces las notificaciones dirigidas al domicilio de residencia de las personas colegiadas no ejercientes que conste en los archivos de la Secretaría del Colegio, a menos que éstas hayan comunicado en la Secretaría otro domicilio a efectos de notificaciones.

Artículo 21

Ejercicio ocasional de personas no incorporadas

1. Las abogadas y los abogados comunitarios, establecidos con carácter permanente, y colegiados en otro estado de la Unión Europea, que tengan que intervenir profesionalmente de manera ocasional en el ámbito, territorial de esta Corporación, se tienen que presentar en el Colegio y facilitar su nombre y apellidos, título profesional, dirección de su despacho permanente, la organización profesional a que pertenezcan, su dirección durante la permanencia en España y, en su caso, nombre, apellidos y domicilio de la abogada o abogado con quien actuarán concertadamente, así como una declaración de no estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad, ni de haber sido objeto de sanción con efectos sobre el ejercicio profesional.
2. Las abogadas y los abogados comunitarios quedan sometidos al régimen deontológico y disciplinario de los colegiados. El inicio del expediente y la sanción firme que pudiera derivar de su actuación profesional será comunicada a su colegio de origen.
3. En el momento de la intervención ocasional, la abogada o el abogado comunitarios tendrán que acreditar la suscripción de una póliza de responsabilidad civil, ya sea individual o colectiva.

Artículo 22

Defensa de asuntos propios

1. Podrán actuar como abogadas y abogados sin necesidad de estar incorporados en el Colegio las personas licenciadas en derecho, o con posesión del título que lo sustituya, que lo soliciten con la única finalidad de llevar la defensa en procedimientos sobre asuntos propios, del cónyuge o pareja de hecho, o de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, siempre que los solicitantes cumplan los requisitos establecidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 16.
2. La autorización será concedida en cada caso concreto por el decano/a o miembro de la Junta en quien delegue y supone la concesión a la persona interesada de todos los derechos y obligaciones inherentes a la abogacía, excepto las referidas al pago de las cuotas colegiales y a la adscripción al régimen de previsión social, pero sólo en relación con el asunto en cuestión. En su actuación, las personas autorizadas estarán sujetas a la responsabilidad civil y disciplinaria de los abogados y abogadas.
3. La Asamblea General establecerá las condiciones económicas para esta autorización, de las cuales estarán exentas las personas colegiadas no ejercientes.

CAPÍTULO II
La pérdida de la condición de persona colegiada

Artículo 23
Supuestos de baja colegial

1. Se producirá la baja de la persona colegiada en el Colegio cuando se produzcan los supuestos siguientes:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para la colegiación en estos Estatutos.
- b) Solicitud de la persona interesada.
- c) Acuerdo de la Junta de Gobierno por incumplimiento reiterado del pago de cuotas colegiales o de las sanciones económicas impuestas.
- d) Resolución judicial firme que comporte la inhabilitación para ejercer la profesión.
- e) Expulsión como consecuencia de sanción disciplinaria firme.
- f) Sanción disciplinaria firme de inhabilitación acordada por la Junta de Gobierno.
- g) Declaración judicial firme de incapacidad.
- h) Declaración judicial o administrativa de incompatibilidad firmes.
- i) Defunción.

2. La resolución de la Junta de Gobierno declarando la baja colegial será efectiva desde el día siguiente que ésta sea firme en vía administrativa.

3. La Junta de Gobierno, mediante una resolución motivada y previa audiencia de la abogada o el abogado, podrá acordar el paso a la situación de no ejerciente de aquellos profesionales de los cuales tenga conocimiento que están incurso en alguna causa de incompatibilidad o incapacidad para el ejercicio de la abogacía, mientras dure la situación de incompatibilidad o incapacidad.

4. La pérdida de la condición de persona colegiada no comporta necesariamente la imposibilidad de volver a solicitar esta condición.

Artículo 24
Pérdida de la condición de persona colegiada por falta de pago de las cuotas colegiales

1. La pérdida de la condición de persona colegiada por la causa c) del artículo anterior no la liberará del cumplimiento de las obligaciones vencidas, que se podrán exigir a las personas interesadas o a sus herederos.

2. La baja por este motivo será declarada, previa instrucción de un expediente sumario, en el que se realizará un requerimiento escrito a la persona afectada para que, dentro del plazo de un mes, se ponga al corriente de los descubiertos. Pasado este plazo sin abonar la deuda pendiente, la Junta de Gobierno acordará la baja, que tendrá que notificarse a la persona interesada.

Artículo 25
Reincorporación en el Colegio

1. En caso de pérdida de la condición de persona colegiada, se podrá solicitar la reincorporación, que se acordará si se cumplen los mismos requisitos que para adquirir la condición mencionada. En este caso, se mantendrá el número de colegiación anterior a la baja.

2. En caso de baja por impago de cuotas colegiales, el abono de las cuotas pendientes, con el interés legal devengado, comportará la rehabilitación automática del alta colegial, excepto en aquellos casos en que subsista algún otro motivo de baja.

CAPÍTULO III
El ejercicio de la profesión

SECCIÓN PRIMERA
Incapacidad, incompatibilidades

Artículo 26
Restricciones al ejercicio de la profesión.

Las personas colegiadas estarán sometidas a las prohibiciones y restricciones que se establezcan por Ley, en la normativa colegial y en los presentes Estatutos.

Artículo 27
Causas de incapacidad para ejercer la abogacía

1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:

- a) Las sanciones disciplinarias firmes en vía administrativa que comporten la suspensión o inhabilitación para el ejercicio profesional, o la expulsión, mientras no se produzca la reincorporación.
- b) La incapacidad declarada judicialmente.
- c) La inhabilitación en virtud de resolución judicial firme durante el cumplimiento de la condena, y mientras no se produzca la reincorporación.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las circunstancias que las hayan motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 28
Incompatibilidades

1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con las siguientes actividades:
a) Con las funciones y los cargos públicos del Estado y de la Administración pública, cuando su normativa así lo establezca.

b) Con el ejercicio de las profesiones en relación con las cuales la ley establezca expresamente esta incompatibilidad.

2. La abogada o el abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad tendrá que comunicarlo al Colegio por escrito y cesar en la situación incompatible.

SECCIÓN SEGUNDA
Derechos y deberes de las personas colegiadas

Artículo 29
Disposición general

Las personas colegiadas disfrutarán de los derechos y estarán sometidos a los deberes establecidos en la normativa de la abogacía, en la normativa estatal y autonómica aplicable, y en los presentes Estatutos.

Artículo 30
Derechos de las abogadas y los abogados en el ejercicio profesional

1. La actuación de la abogacía se regirá por los principios de libertad, independencia y confianza.

2. Las abogadas y los abogados tienen plena libertad para decidir los medios de defensa que hay que utilizar siempre que hayan sido obtenidos legítimamente.

3. Igualmente, tienen derecho a ser respetados en el ejercicio de su profesión por las administraciones y funcionarios públicos.

4. Finalmente, tienen todos los restantes derechos que se reconocen en estos Estatutos.

Artículo 31
Derechos corporativos

La colegiación comportará los derechos siguientes:

1. Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer los derechos de voto y de acceso a los cargos colegiales, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias. El voto de las personas colegiadas ejercientes tendrá, en todo caso, doble valor que el de las no ejercientes, salvo el caso de las abogadas y los abogados sin ejercicio comprendidos en el punto 2 del artículo 4, cuyo voto tendrá también doble valor.
2. Participar en las actividades que promueva el Colegio y utilizar las instalaciones. En especial, las personas colegiadas tendrán derecho a formar parte y participar en las diferentes comisiones y secciones existentes en el ámbito del Colegio, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.
3. Obtener del Colegio la protección de su independencia y libertad de actuación profesional en aquellos supuestos en los cuales ésta se vea limitada o perturbada por cualquier causa. El amparo del Colegio se extenderá al mantenimiento de la consideración debida a la abogacía y, especialmente, a proteger el derecho de defensa y a salvaguardar el secreto profesional y la inviolabilidad de los despachos profesionales.
4. Exigir las responsabilidades del Colegio, de acuerdo con la legislación vigente.
5. Pedir la tutela del defensor/a de la persona colegiada en los términos previstos en su normativa de desarrollo.
6. Igualmente serán derechos corporativos, a todos los efectos, aquéllos que en su caso se deriven de la normativa o regulación de rango superior de aplicación.
7. Pedir información sobre las actuaciones colegiales, en los términos de los presentes Estatutos.

Artículo 32

Derechos de las abogadas y los abogados ante la Administración de justicia

1. En sus relaciones con la Administración de justicia, las abogadas y los abogados tienen derecho a la plena libertad de defensa y a la máxima independencia, si bien tendrán que obviar las prácticas que atenten contra la buena fe procesal.
2. Si consideran que el órgano judicial coarta su libertad e independencia lo podrán hacer constar ante el mismo órgano judicial y informaran de ello a la Junta de Gobierno, que adoptará, si procede, las medidas pertinentes con el fin de restablecerlas.
3. Finalmente, podrán hacer constar sus quejas en relación con la falta de diligencia en la tramitación de los procedimientos o los retrasos en las actuaciones judiciales ante la Junta de Gobierno y el órgano judicial concernido.

Artículo 33

Deberes de las abogadas y los abogados

Las personas colegiadas en su actuación profesional estarán sometidas a los presentes Estatutos y al resto de normativa reguladora de la profesión, y tendrán que cumplir los acuerdos de los órganos colegiales. En concreto, las abogadas y los abogados estarán sometidos a los deberes siguientes:

- a) Intentar, siempre que sea posible, la conciliación de los intereses en conflicto.
- b) Guardar el secreto profesional.
- c) Respetar los pactos acordados con un/a otro/a compañero/a y advertir al cliente que podrá renunciar a la defensa en caso de que éste lo desautorice o no ratifique los acuerdos mencionados.
- d) Abstenerse de renunciar a derechos o asumir obligaciones en nombre del cliente sin la autorización expresa de éste.
- e) Cuando se encuentre en una situación de incompatibilidad o de inhabilitación, comunicarlo al Colegio.
- f) Comunicar al Colegio la intención de iniciar una demanda judicial contra el Colegio, o contra un/a compañero/a por responsabilidad civil o penal derivada del ejercicio profesional. Si razones de urgencia le impiden hacerlo previamente,

la Junta de Gobierno tendrá que ser informada simultáneamente o posteriormente con toda urgencia.

Artículo 34

Mediación colegial

1. Recibida la correspondiente comunicación sobre la intención de ejercer acciones judiciales contra un/a otro/a letrado/da por responsabilidades derivadas del ejercicio profesional, el/la decano/a del Colegio, o la persona de la Junta de Gobierno en quien delegue, convocará las partes para llevar a cabo una mediación colegial.

2. La mediación finalizará con o sin avenencia; en este caso, las partes quedan facultadas para ejercer las acciones judiciales que correspondan.

3. Si el/la letrado/da instado no manifiesta su disponibilidad a la mediación, el/la decano/a del Colegio, o el/la diputado/da en quien delegue, emitirá una comunicación autorizando la interposición de las acciones judiciales que correspondan.

Artículo 35

Obligaciones deontológicas

1. Son obligaciones de las abogadas y los abogados en el ejercicio de su profesión, además de las que se derivan de la relación contractual con sus clientes, cumplir con las obligaciones deontológicas que deriven de la normativa o regulación de rango superior de aplicación y de los presentes Estatutos.

2. En el desarrollo de sus funciones, las abogadas y los abogados se ajustarán a las exigencias técnicas, deontológicas y de buenas prácticas adecuadas a la tutela jurídica de cada asunto, y realizarán diligentemente todas aquellas actividades que les imponga la defensa del asunto confiado.

3. Las abogadas y los abogados tendrán que rechazar cualquier encargo que pueda comprometer su independencia. Además, tendrán que informar al cliente de las situaciones personales, familiares, económicas o de amistad que los vinculen con la parte contraria y que puedan afectar a su actuación.

4. En particular y por lo que respecta a las relaciones entre abogados/das, se tendrán que observar de forma preceptiva las obligaciones siguientes:

a) Solicitar y conceder la venia, de acuerdo con la normativa deontológica de aplicación.

b) Mantener el más absoluto respeto por la abogada o el abogado de la parte contraria, y evitar cualquier alusión personal, tanto en los escritos judiciales y en los informes orales ante los tribunales como en las comunicaciones escritas y orales con su cliente.

c) Observar el deber de guardar el secreto profesional en materia de comunicaciones entre compañeros, en los términos previstos en el artículo 39 de los presentes Estatutos.

d) Comunicar a la abogada o abogado contrarios el cese o la interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar una reclamación judicial.

e) Informar al cliente, en los supuestos de renuncia o petición de venia, del derecho del/la antiguo/a abogado/a o sociedad profesional de abogados de cobrar los honorarios acreditados, sin perjuicio de una eventual discrepancia sobre éstos.

f) Evitar la implicación de los abogados y las abogadas, y muy particularmente de los de la parte contraria en el litigio, ya sea por medio de su citación como testigos, las alusiones a su persona o tarea profesional, o la utilización de las comunicaciones afectadas por el secreto profesional; cuando la abogada o el abogado crean necesario el levantamiento de este deber solicitarán de forma preceptiva la autorización de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el procedimiento regulado en los presentes Estatutos

5. Los/las letrados/das han de cumplir con las siguientes normas de cortesía profesional:

a) Comunicar, cuando sea posible, la suspensión de un acto judicial, o la imposibilidad de asistir a los otros abogados o abogadas que intervienen en el asunto.

b) Conceder a los otros compañeros/as que intervienen en el asunto un plazo de

espera no superior a quince minutos para la celebración de actuaciones judiciales, siempre y cuando el tribunal lo autorice.

c) Abstenerse de entrar en contacto con la parte contraria, sin autorización o intervención de su abogado o abogada.

d) Atender, en el plazo más breve posible, las comunicaciones de otros profesionales, practicadas en cualquier.

e) En el supuesto de desplazamiento de un/a abogado/a al despacho de un/a otro/a, y a falta de acuerdo entre compañeros/as, el/la colegiado/a más reciente será quien se desplazará.

f) Intentar solucionar extrajudicialmente las reclamaciones de los honorarios profesionales, así como comunicar a la abogada o abogado contrarios la pretensión de reclamación de honorarios propios.

Artículo 36

Obligaciones de las abogadas y los abogados hacia la Administración de justicia

En las relaciones con la Administración de justicia, las abogadas y los abogados tendrán que cumplir las obligaciones siguientes:

a) Identificarse como abogado/a.

b) Observar una especial diligencia en el cumplimiento de los horarios establecidos para los señalamientos y diligencias judiciales.

c) Guardar el respeto que corresponde a todas las personas que participan en la Administración de Justicia, así como exigir a sus clientes el respeto y el trato correcto con ellas.

d) Comportarse con prudencia y lealtad en sus declaraciones, manifestaciones y escritos.

e) Abstenerse de no hacer ninguna señal ostensible, aprobando o desaprobando la actuación de las personas intervinientes, en las vistas y en las otras actuaciones judiciales.

f) Si no pueden concurrir por cualquier circunstancia a una diligencia judicial, lo tendrán que comunicar con antelación, si fuera posible, al órgano judicial, sin perjuicio de la posibilidad de designar otro abogado o abogada para que los sustituya. Tendrán que proceder de la misma manera cuando les conste la inasistencia de sus clientes.

Artículo 37

Obligaciones económicas

1. Las personas colegiadas tendrán que contribuir al sostén económico del Colegio y, en consecuencia, satisfarán las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. Las personas colegiadas no ejercientes tendrán derecho a una reducción de las cuotas colegiales en la proporción que fije la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 38

La publicidad

1. Las abogadas y los abogados podrán realizar publicidad de sus servicios y despachos libremente sin más límites que los establecidos en la legislación general sobre publicidad, competencia desleal y defensa de la competencia, y los específicos establecidos en las normas deontológicas de la abogacía.

2. La publicidad tendrá que ser objetiva, veraz y digna, tanto por el contenido como por los medios utilizados.

3. Las abogadas y los abogados y las sociedades profesionales de abogados podrán utilizar en su publicidad los logotipos y/o eslóganes institucionales que el Colegio apruebe en cada momento, de acuerdo con el correspondiente Reglamento de uso. En ningún caso se podrán utilizar los símbolos o emblemas corporativos oficiales.

4. Son actos de publicidad contrarios a las normas de deontología de la profesión:
- a) Desvelar directamente o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
 - b) Afectar a la independencia de la abogada o el abogado.
 - c) Incorporar la promesa al cliente de obtener un determinado resultado cuando éste no dependa exclusivamente de la actuación profesional de la abogada o el abogado.
 - d) Hacer referencia directamente o indirectamente a clientes o a los asuntos, a los éxitos o resultados, sin el consentimiento del cliente.
 - e) Dirigir la publicidad directamente a las víctimas de accidentes o catástrofes y a sus familiares, en momentos en que la libertad de elección de los afectados está condicionada por el hecho de encontrarse bajo el impacto y efectos de un infortunio, así como a personas implicadas en procesos judiciales o de naturaleza análoga.
 - f) Establecer comparaciones con otras abogadas y abogados o con sus actuaciones concretas.
 - g) Utilizar publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y los derechos reconocidos en la Constitución.
 - h) Utilizar publicidad engañosa o desleal, contraria a la buena fe.

Artículo 39

El secreto profesional

1. El secreto profesional es un derecho y un deber de la abogacía, como depositaria de la información que le transmite el cliente en base a la confianza.
2. Los/las abogados/das habrán de guardar secreto de todos los hechos o noticias de las cuales tengan conocimiento, por cualquiera de las modalidades, a raíz de su actuación profesional, y no pueden ser obligadas a declarar sobre éstos.
3. Se considera información reservada la recibida del cliente en el ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus modalidades, que por su naturaleza tenga un interés especial a excluirla del conocimiento de terceros.
4. El deber de secreto y confidencialidad se extiende a las comunicaciones y la información recibidas del abogado o la abogada contrario/a y de su cliente sobre hechos y noticias las cuales le interese excluir del conocimiento de terceros.
5. En las relaciones entre compañeros de profesión se tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Observar el deber de guardar el secreto profesional en materia de comunicaciones, con independencia del soporte en el cual se produzcan.
 - b) No registrar ni reproducir las conversaciones o las reuniones mantenidas con otros abogados/das sin su consentimiento; este consentimiento no incluye la autorización para la divulgación del contenido de la grabación.
 - c) No revelar, divulgar ni utilizar en un juicio o fuera de la información confidencial recibida de un/a otro/a abogado/a, sea cual sea el medio utilizado, y sin perjuicio de los hechos notorios, que quedan exceptuados de esta limitación.
6. El secreto profesional se extiende a todos los integrantes del despacho, incluido el personal dependiente.
7. El secreto profesional sólo se podrá levantar cuando el abogado o la abogada sean autorizados de manera expresa por el cliente o por sus herederos, o por acuerdo motivado de la Junta de Gobierno, a petición de la persona interesada, en los supuestos siguientes:
 - a. Cuando el mantenimiento del secreto pueda causar una lesión notoriamente injusta y grave al abogado/a o a un tercero.
 - b. En el seno de un expediente disciplinario colegial o de impugnación de honorarios, en función de una denuncia o para ejercer correctamente el derecho de defensa, a iniciativa propia o a requerimiento del Colegio.
8. El secreto profesional no está limitado en el tiempo y, por lo tanto, persiste después de haber cesado la relación contractual del/de la abogado/a con el cliente.
9. El Colegio velará por el cumplimiento del derecho y el deber de secreto, pro-

tegerá a las personas colegiadas cuando este cumplimiento pueda estar amenazado e intervendrá en cualquier situación de perturbación, de oficio o a instancia de las personas interesadas.

10. En las actuaciones policiales o judiciales que afecten un/a abogado/a o sociedad profesional de abogados/as, el/la decano/a, o quien lo represente, a petición de aquéllos, tendrá que asistir a las diligencias, con el fin de velar por la salvaguarda del secreto profesional.

Artículo 40

La venia

El cliente tiene el derecho incondicional de cambiar de abogado/a y/o sociedad profesional de abogados/as en cualquier momento.

Artículo 41

Solicitud de la venia y obligaciones del/de la nuevo/a abogado/a

1. Los abogados y las abogadas que tengan que encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero tendrán que comunicar previamente al antiguo abogado o abogada, por escrito y de manera que permita la constancia de la recepción de la comunicación, la decisión del cliente de cambiar de abogado/a y solicitarle la venia, adjuntando el documento que acredite que el cliente le ha encomendado el encargo, a menos que el anterior abogado/a haya renunciado a continuar con su intervención.

2. El/la nuevo/a abogado/a comunicará la concesión de la venia al Juzgado.

3. El/la nuevo/a abogado/a informará al cliente del derecho del antiguo de cobrar los honorarios acreditados, y el nuevo abogado/a tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

Artículo 42

Concesión de la venia y obligaciones del antiguo/a abogado/a

Una vez recibida la comunicación del/de la nuevo/a abogado/a o sociedad profesional, el/la antiguo/a tendrá que cumplir las obligaciones siguientes:

1. Comunicar al/a la nuevo/a abogado/a la concesión de la venia, por escrito y de manera que permita la constancia de la recepción de la comunicación.

2. Facilitar al/a la nuevo/a abogado/a la información y documentación necesarias para continuar el asesoramiento del asunto, aunque puede mantener copia de los documentos que le entregue, de acuerdo con la buena práctica profesional.

3. Informar al/a la nuevo/a abogado/a, con la máxima celeridad posible, de todos los datos relevantes para el asesoramiento jurídico del cliente.

Artículo 43

Concesión de la venia por parte del Colegio

1. En caso de que el/la antiguo/a abogado/a no conceda la venia al/a la nuevo/a abogado/a dentro de un plazo de 48 horas, éste último podrá solicitar por escrito la concesión a la Junta de Gobierno, y acreditará haber solicitado previamente la venia al/a la antiguo/a abogado/a y disponer del encargo actual.

2. En aquellos supuestos en que la urgencia, debidamente acreditada, lo aconseje, corresponderá la concesión de la venia al/a la decano/a, vicedecano/a o miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.

Artículo 44

Efectos de la concesión de la venia

1. El cambio de abogado/a se producirá desde el momento en que el/la nuevo/a abogado/a reciba la comunicación de concesión de la venia por parte del/de la antiguo/a abogado/a o del Colegio.

2. La recepción de la comunicación mencionada legitimará la actuación del/de la nuevo/a abogado/a y liberará al/a la antiguo/a de toda responsabilidad derivada de hechos posteriores.

3. Las eventuales discrepancias en materia de honorarios profesionales entre el/la antiguo/a abogado/a y el cliente se podrán someter a informe del Colegio.

Artículo 45

Renuncia al encargo profesional

1. El/la abogado/a tiene derecho a aceptar libremente un encargo con las limitaciones establecidas para los casos de conflicto de intereses. Mientras no renuncie al encargo llevará a cabo íntegramente la defensa de los intereses del cliente.

2. El/la abogado/a tiene también el derecho a rehusar libremente un encargo, sin tener que expresar las causas, sin perjuicio de lo que establezca el régimen de la asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio.

3. Asimismo, el abogado/a también tiene derecho a renunciar, en cualquier momento, a un encargo que esté llevando a cabo, sin perjuicio de lo que establezca el régimen de la asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio. En este caso, el abogado/a tendrá que procurar la protección integral de los intereses de su cliente, y a estos efectos seguirá la normativa de la Abogacía catalana.

Artículo 46

Conflicto de Intereses

1. El/la abogado/a no podrá nunca defender simultáneamente diversas partes que tengan intereses contrapuestos o cuando exista riesgo actual o potencial grave de conflicto de intereses entre estos clientes, de infracción del secreto profesional o de peligro para la independencia profesional.

2. El/la abogado/a no aceptará encargos que impliquen actuaciones contra quien haya sido cliente suyo cuando puedan originar un conflicto de intereses. No obstante, podrá aceptarles cuando, en razón del tiempo transcurrido o por el tipo de asunto, no sea posible hacer un uso indebido de la información adquirida en la ejecución del antiguo encargo.

3. El abogado/a no aceptará encargarse de un asunto cuando la parte contraria o un/a otro/a abogado/a le haya realizado una consulta referida al asunto mencionado en virtud de la cual haya adquirido una información que afecte su deber de secreto profesional.

4. Las prohibiciones anteriores se extienden también a las personas socias y colaboradoras del abogado/a afectados.

5. No obstante, el/la abogado/a podrá actuar en interés de todas las partes en la preparación y la redacción de documentos de naturaleza contractual, si bien en este caso hará falta una autorización previa y escrita de las partes, y el/la abogado/a estará obligado/da a mantener una estricta neutralidad.

CAPÍTULO IV

Las formas del ejercicio profesional

Artículo 47

El ejercicio profesional.

Los/las abogados/as podrán ejercer la abogacía de manera individual, sea por cuenta propia o por cuenta ajena, o bien de manera colectiva.

Artículo 48

Las sociedades profesionales de abogados

1. Las sociedades profesionales de abogados son aquéllas que tienen por objeto el ejercicio de la abogacía, bien exclusivamente, bien junto con el ejercicio de otra profesión que no sea legalmente o reglamentariamente incompatible.

2. Las sociedades profesionales de abogados se regirán por la normativa de las sociedades profesionales, por la normativa de la forma societaria adoptada, por la normativa del ejercicio de la abogacía, por los presentes Estatutos y por el Reglamento de sociedades profesionales de abogados del Colegio.

3. Los socios de las sociedades profesionales de abogados podrán incluir en el contrato social todos los pactos que consideren convenientes, siempre que no se opongan a la normativa aplicable.

Artículo 49

Registro de sociedades profesionales de abogados.

1. Tendrán que inscribirse necesariamente en el Registro de sociedades profesionales de abogados del Colegio:

a) Las sociedades profesionales de abogados, sean o no multidisciplinarias, que tengan el domicilio social dentro del ámbito territorial del Colegio.

b) Las sucursales domiciliadas dentro de la demarcación territorial del Colegio, de sociedades profesionales de abogados, sean o no multidisciplinarias, que tengan por objeto el ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía y que tengan el domicilio social fuera del ámbito territorial del Colegio.

2. La Junta de Gobierno tendrá que resolver sobre la inscripción en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa, la solicitud se entenderá admitida.

CAPÍTULO V

Los honorarios

Artículo 50

Derecho de las abogadas y los abogados a los honorarios.

El/la abogado/a y las sociedades profesionales de abogados/as tienen derecho a una compensación económica por su actuación profesional, así como al reintegro de los gastos que se les hayan causado.

Artículo 51

Libertad de fijación de honorarios

1. La cuantía de los honorarios será libremente pactada entre el cliente y el abogado/a, con respeto a las normas deontológicas y sobre la competencia. A falta de pacto expreso, podrán servir de referencia los criterios orientadores aprobados por el Colegio o por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña en materia de honorarios profesionales, así como los usos y costumbres.

2. El Colegio fomentará la formalización por escrito del pacto sobre los honorarios.

3. Los honorarios podrán consistir en una retribución periódica en caso de desarrollo permanente de los servicios profesionales. A menos que exista un pacto expreso, se entenderá que esta retribución no incluye las actuaciones judiciales.

4. No se entenderán incluidos en la retribución periódica los honorarios recobrados de terceros en concepto de costas, que tendrán que estar efectivamente satisfechos al letrado o letrada, a menos que exista pacto expreso en contra.

Artículo 52

Pacto en función del resultado

El/la abogado/a podrá pactar con el cliente honorarios basados en el resultado del asunto, incluso con el establecimiento de un tanto por ciento de este resultado, siempre que en todo caso el cliente asuma todos los gastos derivados de la actuación profesional.

Artículo 53

Presupuesto

1. Es recomendable que el/la abogado/a o la sociedad profesional de abogados/as entregue al cliente un presupuesto por escrito, y es obligatorio cuando éste último lo solicite.

2. El presupuesto tendrá que incluir la previsión aproximada del importe de los honorarios y de los gastos necesarios para realizar la actuación profesional, y

destacará el carácter meramente orientador y aproximativo. En caso de que no se pueda realizar una previsión aproximada de estos importes, se informará de los criterios que se utilizarán para calcularlos.

Artículo 54

Provisión de fondos

Antes de realizar su actuación profesional, o durante su realización el abogado/a o sociedad profesional de abogados podrá solicitar al cliente una o más provisiones de fondos, a cuenta de los honorarios y los gastos necesarios para llevar a cabo la actuación.

Artículo 55

Minuta

1. Para hacer efectiva la remuneración, el abogado/a o sociedad profesional de abogados tendrá que entregar una minuta al cliente, la cual tendrá que cumplir los requisitos legales y fiscales correspondientes, y tendrá que expresar detalladamente los conceptos determinados de los honorarios y la relación de los gastos.

2. Las partes podrán acordar la satisfacción parcial de los honorarios, tanto por fases procesales como por instancias, y expedir la minuta correspondiente, sin perjuicio de la liquidación final.

3. El/la abogado/a o sociedad profesional de abogados/as podrá emitir una propuesta de honorarios, mediante la cual notificará de antemano al cliente sus honorarios.

Artículo 56

Competencias colegiales en materia de honorarios

1. Las pautas orientadoras aprobadas por el Colegio, y, en su defecto, las del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, servirán como referencia a los efectos de la práctica de la tasación de costas, jura de cuentas y otros.

2. En la aprobación de las pautas orientadoras, el Colegio tendrá que tener en cuenta principalmente los criterios siguientes:

- a) La cuantía económica del asunto.
- b) El tiempo empleado.
- c) La dificultad del encargo.
- d) La intensidad de la dedicación.
- e) La especialización exigida.
- f) La urgencia.
- g) El interés y la trascendencia personal o patrimonial del asunto.
- h) La utilidad que la intervención profesional pueda reportar al cliente.

3. El Colegio podrá emitir los informes que soliciten los órganos jurisdiccionales en los incidentes sobre tasación de costas, resolver impugnaciones, evacuar las consultas formuladas y emitir dictámenes y laudos, previos o posteriores a la emisión de minutas, sin perjuicio de las tasas o derechos de emisión que se puedan establecer para este servicio.

Artículo 57

Tasación de costas

1. En caso de condena en costas a favor del cliente, el/la abogado/a o sociedad profesional de abogados tendrá que comunicar la minuta al/a la abogado/a de la parte contraria antes de pedir la tasación de costas al juzgado, con el fin de intentar obtener el cobro extrajudicial.

2. La expresa imposición de las costas procesales no exime a la persona litigante favorecida por la condena en costas de la obligación de pagar los honorarios a su abogado/a en la cuantía y forma pactadas.

CAPÍTULO VI

El Servicio de Turno de Oficio, Asistencia Jurídica Gratuita y Asistencia al Detenido

Artículo 58

Turno de Oficio y asistencia jurídica gratuita

1. Corresponde a la abogacía el asesoramiento jurídico y la defensa de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, de acuerdo con la legislación vigente. Igualmente, le corresponde la asistencia a las personas detenidas y la defensa de las que soliciten una defensa jurídica de oficio o no nombren ningún/a abogado/a, cuando sea preceptiva su intervención, de acuerdo con la legislación vigente.

2. El Colegio gestionará estos servicios, que prestarán los/las abogados/das que se inscriban, de conformidad con lo que disponga el Reglamento del Servicio de Defensa de Oficio del Colegio.

3. Los asuntos del turno de oficio tendrán que estar dirigidos personalmente por el/la abogado/a designado/a.

4. Los abogados y las abogadas desarrollarán las presentes funciones con la libertad e independencia profesionales que les son propias, con sumisión a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión y a la normativa específica vigente en este ámbito.

5. El/la abogado/a designado/da por el turno de oficio tiene derecho a percibir honorarios de su cliente, si éste no obtuviera el reconocimiento a la asistencia jurídica gratuita, así como en aquellos supuestos en los cuales la Ley lo establezca o lo autorice. En los supuestos de sustitución de un abogado o abogada designados por turno de oficio por un/a otro/a de libre elección, éste último tendrá que solicitar la venia conforme a la normativa colegial y colaborar diligentemente en la gestión del pago de los honorarios profesionales devengados por la intervención del que había sido designado de oficio.

El abogado o abogada sustituidos podrán presentar al ciudadano la minuta de honorarios profesionales, que tendrá que ajustarse a los honorarios establecidos por el Colegio de Abogados.

El/la abogado/a del turno de oficio a quien se solicite la venia tiene la obligación de notificar esta circunstancia a la Secretaría del Servicio de Defensa de oficio, a fin de que, de acuerdo con lo que establece la Ley de asistencia jurídica gratuita, una vez obtenido el pago, se devuelvan las cantidades eventualmente percibidas a cargo a los fondos públicos por su intervención profesional.

6. El Colegio velará por el correcto funcionamiento y adecuación de los servicios del turno de oficio a la normativa vigente, y facilitará la correspondiente formación a los letrados/das adscritos/as, así como para que los/las abogados/das reciban una retribución digna por las intervenciones de asistencia jurídica gratuita, turno de oficio y orientación jurídica.

TÍTULO III

Los órganos del Colegio

CAPÍTULO I

Órganos colegiales

Artículo 59

Órganos de gobierno

1. El Colegio será regido por el/la decano/a, la Junta de Gobierno y la Asamblea General.

2. El gobierno del Colegio actuará de acuerdo con los principios de democracia, autonomía y participación colegial.

3. En su organización y funcionamiento, los órganos colegiales se regirán por la ley, por los presentes Estatutos y por el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

CAPÍTULO II
La Asamblea General

Artículo 60
La Asamblea General

1. La Asamblea General está integrada por todas las personas colegiadas, y es el órgano soberano del Colegio. Sus acuerdos obligan a todos los miembros.

2. Todas las personas colegiadas pueden asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Asamblea General, a menos que estén suspendidas en el ejercicio de sus derechos.

3. Las asambleas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 61
Funciones

Son funciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar o censurar la gestión de la Junta de Gobierno.
- b) Aprobar, si procede, los presupuestos, así como las cuotas colegiales.
- c) Aprobar, si procede, el balance y la liquidación presupuestaria de cada ejercicio.
- d) Aprobar y modificar los Estatutos del Colegio y el Reglamento de Régimen interior.
- e) Acordar la fusión, la segregación y la disolución del Colegio.
- f) Autorizar la Junta de Gobierno la alienación o gravamen de bienes inmuebles.
- g) Aprobar la moción de censura contra alguno o la totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno.
- h) Aprobar el cambio de domicilio social del Colegio.
- i) Ratificar la propuesta de nombramiento de defensor/a de la persona colegiada efectuada por la Junta de Gobierno.

Artículo 62
La Asamblea General Ordinaria

La Asamblea General Ordinaria se reunirá:

- a) Durante el primer trimestre de cada año, para aprobar o censurar la gestión anual de la Junta de Gobierno, y para aprobar la memoria de actividades, los estados financieros y la liquidación del presupuesto del año anterior. Durante esta Asamblea, el/la defensor/a de la persona colegiada dará cuenta del informe o memoria anual de sus actividades y actuaciones.
- b) Durante el último trimestre del año, para aprobar el presupuesto ordinario del ejercicio siguiente.

Artículo 63
La Asamblea General Extraordinaria

1. Toda Asamblea que no sea de las previstas en el artículo anterior tendrá la consideración de Asamblea General Extraordinaria.

2. La Asamblea General Extraordinaria se llevará a término:

- a) A iniciativa de la Junta de Gobierno.
- b) A petición de un número superior a cuatrocientas cincuenta personas colegiadas.
- c) De acuerdo con la regulación del artículo 73, en caso de que se presente una moción de censura contra la Junta de Gobierno o alguno de sus miembros.

3. Las peticiones de las personas colegiadas para que se lleve a cabo una Asamblea General Extraordinaria tendrán que expresar los asuntos concretos que tienen que ser tratados y acompañar las propuestas de acuerdo justificadas que se pretendan someter a su consideración y votación.

Artículo 64
Convocatoria

1. La Junta de Gobierno convocará las asambleas con una antelación mínima de treinta días a la fecha prevista para que se lleven a cabo.

2. Las asambleas generales solicitadas por personas colegiadas de acuerdo con el apartado 2 del artículo anterior tendrán que llevarse a cabo en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, a contar desde la entrada en el Registro del Colegio de la solicitud correspondiente.

3. La convocatoria a la Asamblea General, con su orden del día, se fijará en el tablón de anuncios de la sede colegial y de las delegaciones territoriales, y se publicará en la página web del Colegio y en un boletín oficial o en un diario de gran circulación en Cataluña.

4. También se notificará a las personas colegiadas mediante una comunicación firmada por el/la secretario/a, ya sea por correo ordinario o por cualquier medio telemático, según la opción escogida por las personas colegiadas para recibir la correspondencia del Colegio.

5. Desde el día siguiente al del acuerdo de convocatoria de la Asamblea hasta el día en que se lleve a cabo, la documentación de los asuntos que se tendrán que tratar estará a disposición de todas las personas colegiadas en la Secretaría, sin perjuicio que se pueda publicar igualmente en la página web del Colegio.

Artículo 65

Presentación de propuestas o enmiendas.

1. Durante los diez días siguientes a la convocatoria de las asambleas generales se podrán presentar propuestas o enmiendas que tendrán que reunir el doble requisito de estar referidas a los asuntos del orden del día y ajustarse a las competencias de la Asamblea General.

2. La petición tendrá que ir firmada, como mínimo, por veinticuatro personas colegiadas. De éstas, doce tendrán que estar presentes en la Asamblea en el momento en que se lleve a cabo el debate; en caso contrario, se considerará renunciada.

3. Durante los diez días siguientes a la presentación de la petición, la Junta de Gobierno calificará si ésta se ajusta a los requisitos establecidos en este artículo. En caso afirmativo, dará publicidad a través de la página web, del tablón de anuncios de la sede colegial y de las delegaciones territoriales para conocimiento general de todas las personas colegiadas. En caso contrario, se desestimarán motivadamente y se notificará la resolución a las personas solicitantes antes de la Asamblea.

Artículo 66

Derecho de información.

1. Sin perjuicio de las solicitudes de información que puedan efectuarse en el transcurso de la Asamblea General, durante los veinte días siguientes a la convocatoria de la Asamblea General, las personas colegiadas, en número superior a diez, podrán presentar peticiones escritas de información referidas a los asuntos del orden del día.

2. Durante la Asamblea General, y con carácter previo a la votación del punto del orden del día sobre lo que trate la petición, la Junta de Gobierno facilitará la información solicitada, con los límites establecidos en la normativa vigente de aplicación.

Artículo 67

Constitución de la Asamblea.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes, salvo en el caso de la moción de censura, en que se exige un quórum reforzado.

2. La Asamblea General Extraordinaria a que se refiere el artículo 63.2.b) quedará válidamente constituida cuando concurren como mínimo el veinticinco por ciento de las personas colegiadas firmantes de la solicitud de convocatoria. Cuando la Asamblea General Extraordinaria tenga por objeto examinar una moción de censura, se estará a lo que dispone el apartado 4 del artículo 73.

Artículo 68

Celebración

1. El/la decano/a tendrá la facultad de abrir la sesión, conceder el uso de la palabra, moderar y ordenar el turno de las intervenciones, velar por el correcto desarrollo de las deliberaciones y considerar cuando un asunto está suficientemente debatido para ser sometido a votación.

2. En los debates se concederán, como mínimo, tres turnos a favor y tres en contra por cada proposición o asunto que se trate, que serán ampliables, a discreción del decano/a, cuando la importancia o la gravedad del asunto lo hagan aconsejable. De estos turnos al menos uno será para uno de los firmantes de las propuestas, enmiendas o peticiones de información que hayan sido admitidas a trámite por la Junta de Gobierno. El/la decano/a, o el/la miembro de la Junta de Gobierno en que delegue, podrá intervenir, siempre que lo considere oportuno o necesario, sobre las cuestiones debatidas. También se podrán conceder intervenciones para rectificaciones o alusiones, que tendrán que circunscribirse al hecho concreto que las motive.

3. Después de debatir las propuestas, se someterán a votación separadamente, si bien la presidencia las podrá someter a votación conjunta cuando determinadas circunstancias, como la coincidencia en las materias o razones de coherencia organizativa, lo aconsejen.

Artículo 69

Forma de la votación

1. La votación será a brazo alzado, a menos que la mayoría de los asistentes acuerde que sea nominal o secreta. Cuando el número de asistentes a la Asamblea lo haga aconsejable, la Junta de Gobierno podrá acordar el uso de un sistema de votación electrónica.

2. La Junta de Gobierno podrá habilitar un sistema de emisión del voto por vía telemática, la cual tiene que permitir acreditar la identidad y la condición de colegiado o colegiada de la persona emisora, la condición de ejerciente o no ejerciente, así como la inalterabilidad del contenido del voto.

Artículo 70

Adopción de acuerdos.

1. La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple, cuando no se exija estatutariamente una mayoría reforzada.

2. A cada persona colegiada ejerciente le corresponden dos votos y a cada persona colegiada no ejerciente, un voto. A las abogadas y abogados sin ejercicio comprendidos en el punto 2 del artículo 4 les corresponden también dos votos.

3. La condición de persona colegiada y de ejerciente o no ejerciente quedará referida al día en que la Junta de Gobierno acuerde convocar la Asamblea General.

4. El voto es indelegable.

5. Los acuerdos de la Asamblea General serán públicos en los términos que se establecen en estos Estatutos.

Artículo 71

Acta

1. El secretariado extenderá un acta, con el visto bueno del/de la decano/a, donde se hará constar el contenido de los acuerdos adoptados y un resumen de los asuntos debatidos y de cuyas intervenciones se haya solicitado constancia. El acta será aprobada por tres personas interventoras nombradas por la propia Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. Las actas estarán firmadas por el decano/a o por quien hubiera presidido la Asamblea General, en sus funciones, así como por el secretario/a y por las personas interventoras.

3. Las actas serán recogidas por orden cronológico en el libro de actas de la Asamblea General, que será debidamente archivado y custodiado en la Secretaría. También se custodiarán las grabaciones de las asambleas que se realicen por cualquier medio técnico.

4. Las personas colegiadas tendrán derecho a obtener, previa petición escrita, una certificación del acta de las Asambleas, o del extracto que les interese. También tendrán derecho a consultar o visionar las grabaciones de las sesiones en las dependencias colegiales.

Artículo 72

Comisiones especiales

Las asambleas generales podrán constituir comisiones especiales delegadas con funciones informativas, asesoras o de seguimiento en materias concretas, relacionadas con alguno de los puntos del orden del día. La designación de los miembros que tendrán que constituir la Comisión podrá ser realizada directamente por la Asamblea General o encomendada a la Junta de Gobierno.

Artículo 73

Moción de censura

1. Podrá proponerse una moción de censura a la Junta de Gobierno, o a alguno o algunos de sus miembros, mediante una propuesta suscrita por un número de personas colegiadas superior al diez por ciento del censo de ejercientes, en que se solicite la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria para su votación, y se expresen motivadamente las razones en que se fundamente la censura.

2. No podrá proponerse la censura del/de la decano/a ni de ningún miembro de la Junta de Gobierno hasta transcurridos seis meses desde su toma de posesión.

3. Después de verificar el cumplimiento de los requisitos de los dos apartados anteriores, la Junta de Gobierno convocará una Asamblea General Extraordinaria en un plazo no superior a veinte días desde la presentación de la petición.

4. La Asamblea General Extraordinaria, para la finalidad prevista en este artículo, quedará válidamente constituida con la presencia de un número de personas colegiadas que represente el diez por ciento del censo de las ejercientes y el cincuenta por ciento de las personas colegiadas ejercientes peticionarias de la moción.

5. El debate empezará por la defensa de la moción, que corresponderá al primero de sus firmantes, y contestarán las personas censuradas, a menos que renuncien o designen otra para que responda en nombre de todas.

6. Acabado el debate, se llevará a cabo la votación, que será secreta, personal y directa.

7. La Asamblea General Extraordinaria podrá desarrollarse en una o más sesiones para debate y votación.

8. Para la aprobación de la moción de censura será necesario el acuerdo de la mayoría simple de la Asamblea General Extraordinaria. No obstante, cuando se censure el/la decano/a, la mayoría o la totalidad de la Junta de Gobierno, será necesario el acuerdo de dos tercios de los asistentes.

9. Si la moción de censura no fuera aprobada, no se podrá presentar ninguna otra hasta que haya transcurrido un año desde la presentación de la anterior.

10. Aprobada la moción de censura, cesarán en sus cargos los miembros de la Junta de Gobierno censurados, y se actuará de acuerdo con los apartados 4 y 5 del artículo 76.

CAPÍTULO III

La Junta de Gobierno

Artículo 74

La Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno es el órgano de dirección, seguimiento e impulso de la acción de gobierno, administración y gestión del Colegio.

2. Forman parte y componen la Junta de Gobierno, el/la decano/a, el/la vicedecano/a, el/la secretario/a y diecisiete diputados/as elegidos/as de acuerdo con el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

3. La Junta de Gobierno, a propuesta del/de la decano/a, designará necesariamente los cargos de tesorero/a, oidor/a de cuentas, bibliotecario/a, diputado/a de cultura y formación y cualquiera otro que la misma Junta decida crear para un mejor desarrollo de las actividades y responsabilidades que le sean procedentes.

4. La Junta de Gobierno también podrá delegar o encomendar a los/las diputados/das las competencias y facultades que estime convenientes para un más eficaz desarrollo de la gestión colegial, en los términos y con los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 75

Requisitos para ser miembro de la Junta de Gobierno

Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno las personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional dentro del ámbito territorial del Colegio que, en el momento de ser proclamadas candidatas, reúnan los requisitos siguientes:

- a) Estar al corriente de las obligaciones colegiales.
- b) Acreditar una antigüedad mínima y sin interrupción como personas colegiadas ejercientes, con un domicilio profesional en la demarcación colegial, de un año para el cargo de diputado/da y de cinco años para los cargos de decano/a, vicedecano/a, y secretario/a; los años de antigüedad tendrán que ser inmediatamente anteriores a la fecha de su proclamación como candidatos/as.
- c) No estar inhabilitadas.

Artículo 76

Duración del mandato

1. El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años y sólo podrán ser reelegidos/das por un segundo mandato consecutivo en el mismo o en otro cargo.

2. Una vez cese el mandato de la Junta de Gobierno, sus miembros cesarán de forma automática de todos los cargos, colegiales o no, en los cuales estén vinculados por su condición de miembros de la Junta de Gobierno.

3. La renovación de la Junta de Gobierno se hará por mitades cada dos años, sin que tenga que coincidir el cese por finalización del mandato del decano/a y vicedecano/a con el del secretario/a.

4. Cualquier vacante que se pueda producir antes de la expiración del mandato se proveerá a la primera elección que se celebre, pero la persona elegida lo será tan sólo para el resto del mandato.

5. Cuando, por cualquier causa, la totalidad o mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña designará una Junta provisional que, en el plazo de treinta días, convocará elecciones para la provisión de éstos. En este supuesto, las personas elegidas ocuparán el cargo tan sólo por el plazo de tiempo que quedara a los que sustituyen.

La Junta provisional se limitará a la gestión ordinaria de los asuntos hasta su cese, que tendrá lugar al tiempo de la toma de posesión de las personas candidatas electas que formen la nueva Junta de Gobierno.

Artículo 77

Reuniones, convocatoria, asistencia, quórum y acuerdos

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, dos veces al mes, excepto en casos justificados, y cuantas otras veces sea convocada por el decano/a por propia iniciativa o a petición de más de una cuarta parte de los miembros de la Junta.

2. La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno será obligatoria. Se considerará renuncia al cargo, que así será declarada por la Junta de Gobierno, la falta no justificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año.

3. Para que pueda adoptar acuerdos válidamente, será necesaria la concurrencia de la mayoría de los miembros que integren la Junta. Las deliberaciones serán secretas.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del decano/a.

5. Los acuerdos de inhabilitación profesional por más de seis meses o de expulsión de las personas colegiadas tendrán que ser adoptados por las dos terceras partes de los miembros de la Junta de Gobierno, mediante una votación secreta. Todos los miembros de la Junta tendrán que concurrir a esta sesión, salvo causa justificada. El que, sin causa justificada, no concurriera dejará de formar parte del órgano rector del Colegio, previa declaración en éste sentido de la Junta de Gobierno.

6. Cualquier persona interesada podrá solicitar un certificado de los acuerdos de la Junta de Gobierno, que se entregará teniendo en consideración la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 78

Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno estará integrada por el decano/a, el/la vicedecano/a, el/la secretario/a, el/la tesorero/a y el oidor/a de cuentas. Se convocará también el diputado/da o diputados/das responsables de las materias sobre las cuales se tenga que decidir.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por el decano/a, para ejercer las competencias que la Junta de Gobierno le delegue o las que, por razones de urgencia, exijan una decisión inmediata.

3. Los acuerdos de la Comisión Permanente adoptados por razones de urgencia, en materias que no hayan sido expresamente delegadas por la Junta de Gobierno, tendrán que ser ratificados en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno. De los acuerdos que hayan sido expresamente delegados en la Permanente se dará cuenta a la siguiente Junta de Gobierno.

Artículo 79

Competencias

Corresponden a la Junta de Gobierno, entre otras, las siguientes facultades:

1. En relación con las personas colegiadas:
 - a) Velar por la libertad y la independencia de las personas colegiadas en el cumplimiento de sus deberes y derechos profesionales y para que se dé la consideración debida a la abogacía.
 - b) Resolver las solicitudes de incorporación y reincorporación al Colegio.
 - c) Exigir a las personas colegiadas que cumplan las normativas colegiales, que se comporten con la debida corrección y actúen con celo y competencia profesional.
 - d) Perseguir y denunciar el intrusismo y las incompatibilidades.
 - e) Establecer las pautas orientadoras de los honorarios profesionales.
 - f) Facilitar información en materia de honorarios profesionales, respetando siempre el régimen de libre competencia, e informar sobre éstos a los tribunales cuando lo soliciten.
 - g) Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
 - h) Convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y fijar el orden del día.
 - i) Convocar los referéndums consultivos previstos en el artículo 138 de estos Estatutos.
 - j) Aprobar la propuesta de Estatutos y de Reglamento de Régimen interior del Colegio, así como sus modificaciones, y elevarlos a la Asamblea General para su aprobación definitiva.
 - k) Ejercer la facultad disciplinaria.
 - l) Dar de baja de la Corporación las personas colegiadas que dejen de pagar las cuotas o cargas establecidas.
 - m) Crear, modificar y suprimir las comisiones y secciones del Colegio que puedan interesar a las funciones y fines de la Corporación, confiriendo a aquéllas las facultades que estime procedentes.
 - n) Establecer, modificar y disolver delegaciones territoriales.
 - o) Constituir, modificar y suprimir los órganos consultivos que sean necesarios para el estudio de las materias que puedan interesar para las finalidades de la Corporación.

- p) Aprobar las propuestas iniciales y los textos definitivos de los reglamentos corporativos.
 - q) Informar a las personas colegiadas de cuestiones que puedan afectarlas, ya sean de índole corporativa o profesional, de las cuales la Junta de Gobierno tenga conocimiento en el ejercicio de su función.
 - r) Intervenir, por vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o la actividad profesional, se susciten entre las personas colegiadas.
 - s) Procurar la armonía y colaboración entre las personas colegiadas e impedir la competencia desleal entre éstas.
 - t) Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, así como servicios asistenciales de previsión y otros análogos que resulten de interés para las personas colegiadas.
 - u) Designar árbitros, contadores y peritos cuando esta designación le sea solicitada.
 - v) Levantar el secreto profesional, en los casos en que proceda.
 - w) Fijar los derechos económicos por los servicios colegiales cuando la competencia no esté atribuida a la Asamblea General.
2. En relación con las sociedades profesionales de abogados:
- a) Resolver las solicitudes de inscripción en el Registro de sociedades profesionales de abogados del Colegio, así como los procedimientos de modificación, cancelación y suspensión de las inscripciones practicadas y fijar los derechos de registro.
 - b) Aprobar el Reglamento colegial de sociedades profesionales de abogados.
 - c) Establecer las obligaciones económicas de las mencionadas sociedades para la utilización de determinados servicios colegiales.
3. En relación con los tribunales de justicia y otros organismos políticos y administrativos:
- a) Defender, motivadamente, a las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión.
 - b) Informar sobre los proyectos de disposiciones legales sometidos a la consideración del Colegio, y formular alegaciones, si procede.
 - c) Ejercer las acciones adecuadas contra todas aquellas personas y organismos que entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de justicia.
 - d) Formar y enviar listas actualizadas de abogados y abogadas para la designación judicial de contadores/as-partidores/as, órganos del concurso y para el resto de supuestos previstos en la legislación vigente.
 - e) Velar por los intereses de las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión.
4. En relación con los medios económicos y personales del Colegio:
- a) Redactar los presupuestos y rendir cuentas anualmente.
 - b) Recaudar, custodiar y administrar los fondos del Colegio, y custodiar y administrar su patrimonio.
 - c) Aprobar la plantilla y la relación de puestos de trabajo.
 - d) Contratar al personal laboral necesario para la buena marcha colegial.
 - e) Contratar al personal colaborador necesario para el buen funcionamiento del Colegio.
5. De otros:
- a) Redactar la memoria de actividades de cada año y presentarla a la Asamblea General Ordinaria a celebrar en el primer trimestre del año.
 - b) Ejecutar los acuerdos y poner en marcha las decisiones adoptadas por la Asamblea General.
 - c) Designar a los representantes del Colegio ante los organismos corporativos y profesionales y de otras entidades, organismos e instituciones en que participe la Corporación.
 - d) Adoptar los acuerdos relativos a competencias delegadas de la Administración de la Generalidad de Cataluña, en su caso.
 - e) Todas aquellas facultades de competencia del Colegio no atribuidas a otros órganos colegiales.

6. No serán delegables las materias siguientes: artículo 79.1, apartados b, c, d, e, f, g, h, y, j, k, l, m, n, o, p, s, t, y w; artículo 79.2, apartados b y c; artículo 79.3, apartados b y c; artículo 79.4, apartados a, b, c y e; y artículo 79.5, apartados a, b, c y d.

Artículo 80

Tratamiento protocolario

1. El/la decano/a del Colegio tiene el tratamiento de Excmo./a. Sr. /Sra., así como la consideración honorífica de presidente/a del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno tienen el tratamiento de Ilmo./a. Sr. /Sra.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno utilizarán en los actos oficiales el distintivo de su cargo.

Artículo 81

El/la decano/a

1. Corresponde al decano o decana:

a) La plena representación del Colegio, ante cualquier entidad, organismo y persona pública o privada.

b) Ejercer las funciones tuitivas, correctivas y de vigilancia que los Estatutos atribuyen a su cargo.

c) Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General y todas las reuniones de las comisiones, secciones o delegaciones colegiales a las cuales asista.

d) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan los presentes Estatutos y otra normativa general.

e) Impedir, bajo su responsabilidad, la toma de posesión de un cargo de la Junta de Gobierno o su permanencia en ésta al abogado o la abogada en que no concurren los requisitos estatutarios.

f) Proclamar los/las candidatos/as electos/as.

2. Las facultades atribuidas al decano o decana serán delegables, en los términos y con los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 82

El/la vicedecano/a

El/la vicedecano/a ejercerá todas aquellas funciones que le confiera el/la decano/a y asumirá las de éste/a en el caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 83

Los/las diputados/das

1. Los/las diputados/das actuarán como vocales de la Junta de Gobierno y desarrollarán, además de las funciones previstas en los Estatutos, las que especialmente les sean encomendadas por la Junta o por el/la decano/a.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 82, las sustituciones de los cargos de decano/a, vicedecano/a, secretario/a, tesorero/a, bibliotecario/a, oidor/a de cuentas y diputado/a de cultura y formación corresponderán al diputado/a que designe la Junta de Gobierno. En caso de urgencia, decidirá el decano/a. Quedará excluido el/la diputado/a que ya actúe como sustituto de otro cargo estatutario.

3. Se establecerá por la Junta de Gobierno un turno rotativo de guardia entre los diputados/as, durante el cual la persona designada tendrá que estar localizable para auxiliar a las personas colegiadas que se puedan ver afectadas en su independencia, en el ejercicio profesional, en la consideración debida a la abogacía, o que hayan solicitado amparo colegial, y ejercerá las funciones que la Junta de Gobierno o el/la decano/a le deleguen o encomienden.

Artículo 84

El/la tesorero/a

El/la tesorero/a recaudará los fondos del Colegio, pagará las entregas que expida

el/la decano/a con el conocimiento del/de la oidor/a de cuentas, llevará los libros y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y los proyectos de presupuesto y de liquidación.

Artículo 85

El/la oidor/a de cuentas

El/la oidor/a de cuentas llevará el control de los cobros y pagos, intervendrá en las otras operaciones de orden económico y, junto con el tesorero/a, formalizará las cuentas y presupuestos que tengan que ser presentados a la Junta de Gobierno.

Artículo 86

El/la bibliotecario/a

1. El/la bibliotecario/a se ocupará de la dirección y ordenación de la Biblioteca, de la catalogación de las obras que ésta contiene y propondrá la adquisición de las que estime oportunas.

2. Se ocupará también de recoger las sugerencias de todas las personas colegiadas en cuanto a la adquisición de nuevos libros y de adecuar de forma permanente la Biblioteca a los avances técnicos, así como a las necesidades actuales de las personas colegiadas.

3. El/la bibliotecario/a velará especialmente por el patrimonio histórico y cultural de la Corporación.

Artículo 87

El/la secretario/a

Son funciones del secretario/a:

a) Recibir las comunicaciones, las solicitudes y los otros escritos dirigidos al Colegio y disponer la tramitación.

b) Entregar certificaciones e informes.

c) Llevar el registro de las personas colegiadas ejercientes y no ejercientes, de las abogadas y abogados comunitarios inscritos, de las sociedades profesionales de abogados, de las comisiones y secciones del Colegio y cualquier otro previsto en la normativa vigente.

d) Formar los expedientes personales de todas las personas colegiadas.

e) Preparar, por indicación del decano o decana, las órdenes del día de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.

f) Redactar las actas y los acuerdos de las sesiones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, así como custodiar ambos libros de actas.

g) Cuidar del archivo, llevar el libro-registro de títulos y custodiar el sello del Colegio.

h) Publicar anualmente las listas de las personas colegiadas, haciendo constar el año de incorporación al Colegio, la condición de ejerciente o no ejerciente, el número de colegiación y el domicilio profesional de los ejercientes, en los términos previstos en la normativa vigente de aplicación.

i) Publicar anualmente la relación de las sociedades profesionales de abogados y de las sucursales inscritas.

CAPÍTULO IV

El/la defensor/a de la persona colegiada

Artículo 88

El/la defensor/a de la persona colegiada

1. La Junta de Gobierno nombrará un/a defensor/a de la persona colegiada, que tendrá que ratificar la Asamblea General, con la finalidad de resolver todas aquellas quejas que las personas colegiadas formulen en relación con el anormal

funcionamiento de los servicios colegiales. Sus funciones son de cariz únicamente administrativo.

2. El cargo será ocupado por una persona colegiada de reconocido prestigio y más de veinticinco años de ejercicio profesional que no se encuentre en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar inhabilitada o suspendida para cargos públicos por sentencia firme, mientras ésta subsista.

b) Haber sido disciplinariamente sancionada, mientras no haya sido rehabilitada.

c) Ser miembro de la Junta de Gobierno o delegado/a territorial.

3. El/la defensor/a de la persona colegiada será escogido/da por un mandato de cuatro años renovables. El cargo no será retribuido.

4. Los informes que emita no tendrán carácter vinculante.

5. El/la defensor/a de la persona colegiada tendrá que elevar un informe o memoria anual a la Junta de Gobierno sobre sus actividades y actuaciones, del cual se dará cuenta a la Asamblea General que tiene que reunirse durante el primer trimestre de cada año, y publicidad por medio de la página web del Colegio.

CAPÍTULO V

Las comisiones colegiales

Artículo 89

Disposiciones generales

1. La participación de las personas colegiadas en las funciones colegiales y en la definición de la actividad de la Corporación se llevará a cabo especialmente por medio de las comisiones del Colegio, así como de las secciones de la Comisión de Cultura y Formación.

2. El funcionamiento de las comisiones y secciones y su régimen jurídico se regirá por las previsiones de estos Estatutos, por su acuerdo de creación y por el Reglamento que a este efecto se apruebe para cada Comisión.

3. Los acuerdos de las comisiones y secciones tendrán el carácter de propuestas a la Junta de Gobierno, a menos que ejerzan competencias delegadas por ésta de manera expresa.

4. La creación de nuevas comisiones o secciones, así como los cambios en la composición de sus órganos de dirección se anotarán en un Registro que se llevará en la Secretaría.

5. La finalización del mandato de los vocales de las comisiones y secciones comportará también el cese de los otros nombramientos, colegiales o no, que les hayan sido atribuidos en razón de pertenecer a la comisión o sección, sin perjuicio de un nuevo nombramiento.

Artículo 90

Clases de comisiones

En el ámbito del Colegio existen las comisiones siguientes:

a) Las comisiones delegadas de la Junta de Gobierno.

b) Las comisiones de personas colegiadas.

c) Las comisiones especiales creadas por la Asamblea General en los términos previstos en el artículo 72.

d) La Comisión Económica asesora de la Junta de Gobierno regulada en el artículo 129.

Artículo 91

Las comisiones delegadas de la Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno podrá constituir las comisiones que considere oportunas a fin de que le asistan en el desarrollo de sus funciones, especialmente con respecto a las funciones públicas que el ordenamiento jurídico atribuye a los colegios profesionales, y les delegará aquellas facultades que estime convenientes.

2. Necesariamente, se tendrán que constituir las comisiones siguientes:
 - Comisión de Deontología Profesional.
 - Comisión del Servicio de Defensa de Oficio.
 - Comisión de Honorarios.
 - Comisión de Cultura y Formación.
 - Comisión de Intrusismo.
 - Comisión de Relaciones con la Administración y la Justicia.
 - Comisión de Extranjería.
 - Comisión de Intermediación, Responsabilidad y Seguro Colegial.
3. En el acuerdo de creación de nuevas comisiones delegadas, la Junta de Gobierno establecerá el carácter temporal o permanente.
4. Las comisiones delegadas de la Junta estarán presididas por el decano o decana o por un miembro de la Junta de Gobierno.
5. Los miembros de las comisiones delegadas, que tendrán la denominación de vocales o ponentes, serán nombrados entre las personas colegiadas por la Junta de Gobierno, la cual los podrá sustituir en cualquier momento. En todo caso, su mandato será de cuatro años, sin perjuicio de nuevos nombramientos.

La Comisión de Cultura y Formación se regirá por las previsiones especiales del artículo 92 y de su Reglamento de organización.
6. Con carácter excepcional y en función de la trascendencia de una determinada cuestión sometida al conocimiento de una comisión delegada de la Junta, a petición de quien la presida, el miembro de la comisión que se designe podrá asistir, con voz pero sin voto, a la sesión de Junta de Gobierno que tenga que estudiar o resolver sobre el asunto.
7. Las deliberaciones de las comisiones delegadas serán secretas.

Artículo 92

Las secciones de la Comisión de Cultura y Formación

1. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de secciones dentro de la Comisión de Cultura y Formación para la promoción de la investigación, el desarrollo, la especialización en las diversas áreas del Derecho, y la formación continuada.
2. Podrán pertenecer a estas secciones todas las personas colegiadas que así lo soliciten.
3. Los/las vocales de los órganos de dirección de las secciones de la Comisión de Cultura y Formación serán elegidos democráticamente por las personas colegiadas que sean miembros de la correspondiente sección por un periodo de tres años, con posibilidad de una única reelección inmediata para un nuevo mandato.
4. La actividad de las secciones de la Comisión de Cultura y Formación estará sujeta a lo que dispone el artículo 93.8 de estos Estatutos.

Artículo 93

Las comisiones de personas colegiadas

1. La Junta de Gobierno podrá crear comisiones de personas colegiadas, de carácter permanente o temporal, que interesen los fines de la Corporación, promuevan el debate jurídico en el seno de ésta y fomenten la participación de las personas colegiadas en los diferentes ámbitos de interés profesional. Podrán ser miembros todas las personas colegiadas que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente.
2. La iniciativa de creación de una comisión de personas colegiadas tendrá que partir de la Junta de Gobierno o de un grupo de personas colegiadas no inferior a cincuenta.
3. En los acuerdos de constitución de cada comisión se concretarán los fines, el objeto y las funciones de ésta, y se nombrará una Junta Gestora.
4. Las comisiones de personas colegiadas se regirán por su propio Reglamento, que regulará, como mínimo, los requisitos para formar parte, el funcionamiento y el sistema de elección de los vocales de su órgano de dirección, que tendrán carácter gratuito.

5. Las personas vocales del órgano de dirección de las comisiones de personas colegiadas serán elegidas democráticamente por votación de entre los miembros de la comisión, para un mandato de una duración máxima de cuatro años, sin perjuicio de una única reelección consecutiva.

6. Las comisiones de personas colegiadas tendrán asignado un miembro de Junta de Gobierno para canalizar las diferentes informaciones o peticiones.

7. Las comisiones de personas colegiadas tendrán que presentar antes del 30 de septiembre de cada año una propuesta de actividades para el ejercicio siguiente, especificando el coste. Asimismo, tendrán que presentar antes del 10 de febrero un informe sobre las actividades desarrolladas el año anterior para poder incluirlas en la memoria anual del Colegio.

8. Las propuestas, actuaciones y comunicaciones de las comisiones de personas colegiadas tendrán que ser identificadas como de esta procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

Artículo 94

El Grupo de Abogados Jóvenes

1. El Grupo de Abogados Jóvenes se regirá por su Reglamento y tendrá derecho a una partida presupuestaria propia y suficiente para el desarrollo de sus actividades.

2. El/la presidente/a del Grupo podrá ser invitado/a a asistir cuando sea conveniente a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, y con obligación de guardar el secreto de las deliberaciones.

3. La Junta de Gobierno podrá designar, a propuesta del Comité Ejecutivo del Grupo de Abogados Jóvenes, a un representante permanente del Grupo en cada Comisión delegada de la Junta. Renovado total o parcialmente el Comité Ejecutivo designando, los representantes del Grupo de Abogados Jóvenes tendrán que poner su cargo a disposición del nuevo Comité.

4. Los cambios que se produzcan en el Comité Ejecutivo del Grupo se anotarán en el registro colegial previsto en el artículo 89.4.

CAPÍTULO VI

El Comité Electoral

Artículo 95

Composición del Comité Electoral

1. El Comité Electoral estará integrado por el secretario/aria del Colegio, un/una diputado/a designado/a por la Junta de Gobierno y los/las presidentes/as de las secciones de Derecho constitucional, Derecho administrativo y Derecho procesal de la Comisión de Cultura y Formación.

El/la presidente/a del Comité Electoral será elegido/da por votación de entre sus integrantes. Actuará como secretario/a del Comité Electoral su miembro de menor edad.

2. No podrán formar parte del Comité Electoral los que tengan cualquier vinculación familiar, profesional o empresarial con alguna de las personas candidatas que se presenten a la contienda electoral.

3. En caso de concurrir una causa de incompatibilidad, recusación u otro impedimento, que serán declarados por la Junta de Gobierno, la sustitución en el Comité Electoral del secretario/a y del diputado/da inicialmente designados será provista por la Junta de Gobierno de entre los miembros de ésta y la de los/las presidentes/as de las secciones corresponderá a los vocales de la sección, por orden de antigüedad en la colegiación.

Artículo 96

Constitución y reuniones

1. El Comité Electoral se constituirá y reunirá de forma ordinaria a partir del momento en que se convoquen las elecciones.

2. Se reunirá de forma extraordinaria a partir del momento que por cualquier causa no ordinaria se tuvieran que convocar elecciones o en caso de referéndum.

Artículo 97

Funciones del Comité Electoral

El Comité Electoral velará por la legalidad y el funcionamiento democrático de las elecciones y en especial por el principio de igualdad de todas las candidaturas. Sus funciones serán:

- a) Proclamar las candidaturas que reúnan los requisitos y motivar las exclusiones.
- b) Desarrollar e interpretar las normas estatutarias sobre las elecciones a los cargos de la Junta de Gobierno.
- c) Custodiar las listas del censo electoral, que le serán entregadas por la Secretaría del Colegio.
- d) Resolver las reclamaciones contra las listas del censo electoral o contra cualquier candidatura.
- e) Resolver las reclamaciones que formule cualquier persona candidata.
- f) Constituirse en Mesa Electoral y realizar y supervisar el escrutinio el día de las elecciones.
- g) Proclamar los resultados electorales.

TÍTULO IV

Las elecciones para los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 98

Tiempo de celebración de las elecciones

Las elecciones para cubrir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno se llevarán a cabo en el mes de junio. Se tendrán que anunciar, como mínimo, con un periodo de cuarenta a cuarenta y cinco días naturales de antelación a la fecha en que tengan lugar.

Artículo 99

Convocatoria

1. La Junta de Gobierno tendrá que convocar elecciones al cargo de decano/a y miembros de la Junta de Gobierno, de forma ordinaria, cuando expire el mandato para el cual fueron elegidos/das.

2. También tendrá que convocarse elecciones a decano/a y miembros de la Junta de Gobierno, de forma extraordinaria, cuando, por cualquier otra causa, quede vacante la totalidad o la mayoría de los cargos de la Junta de Gobierno.

3. El contenido mínimo de la convocatoria será el siguiente:

- a) Cargos objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno.
- b) Plazo y lugar de presentación de candidaturas.
- c) Día, hora y lugar de la celebración de las elecciones.
- d) Hora en que se cerrarán las urnas y hora y lugar en que empezará el escrutinio.
- e) Lugar y fecha a partir de la cual se publicarán las listas separadas de personas colegiadas ejercientes y no ejercientes con derecho a voto.

4. La convocatoria tendrá que notificarse por escrito o por medio de correo electrónico a todas las personas colegiadas, según la opción escogida para recibir la correspondencia del Colegio.

Artículo 100

Censo electoral y valor del voto

1. Serán electores y electoras todas las personas colegiadas que el día de la convocatoria de las elecciones no estén inhabilitadas. La condición de ejerciente o no ejerciente se referirá también al día de la convocatoria.

2. La inclusión o exclusión en las listas de electores podrá impugnarse ante el Comité Electoral dentro del plazo de cinco días desde la exposición pública de las listas. El Comité lo resolverá y notificará a las personas interesadas dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo para formular impugnaciones.

3. El voto de las personas colegiadas ejercientes tendrá valor doble que el de las no ejercientes, salvo en el caso de los abogados y abogadas sin ejercicio comprendidos en el artículo 4.2, cuyo voto tendrá también doble valor.

Artículo 101

Candidaturas

1. Las candidaturas tendrán que ser para decano/a, para vicedecano/a, para secretario/a o para diputado/da y se podrán presentar individualmente o conjuntamente en una sola lista, si bien en este último supuesto las listas serán abiertas.

2. Las candidaturas se presentarán en el Registro del Colegio dentro del plazo de los veinte y cinco días naturales anteriores a la fecha señalada para la celebración de las elecciones.

3. Podrán ser personas candidatas todos los electores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 75. No podrán ser candidatos/tas los miembros de la Junta de Gobierno, así como los del Comité Electoral que estén en el ejercicio del cargo en el momento de convocarse las elecciones.

4. Las candidaturas tendrán que ser firmadas por las personas candidatas, con indicación de su número de colegiación, y no se aceptará la candidatura de una misma persona simultáneamente para más de un cargo.

5. Al día siguiente de la finalización del plazo de presentación de las candidaturas, el Comité Electoral proclamará a los candidatos/as que reúnan los requisitos establecidos, y motivará las exclusiones. Dentro del plazo de tres días siguientes a la proclamación lo notificará a todas las personas interesadas y hará pública la lista de candidaturas proclamadas a todas las personas colegiadas.

6. Cuando, una vez finalizada el plazo de presentación de candidaturas, haya sólo un candidato/a proclamado/da, para cualquiera de las vacantes convocadas, quedará designado/da electo el único presentado. En el supuesto de haber de proveer alguna o algunas vacantes de diputado/da por un tiempo inferior al normal de cuatro años, si no hubiera acuerdo entre las personas proclamadas, se escogerá entre ellas por sorteo.

7. La resolución de inclusión o de exclusión de una candidatura podrá impugnarse ante el Comité Electoral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desde la notificación a la persona interesada, y aquél lo resolverá y notificará en el mismo plazo.

Artículo 102

Paridad

Las listas de las candidaturas a las elecciones de los órganos correspondientes tendrán que responder a criterios de paridad de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Artículo 103

Mesa Electoral y votación

1. El Comité Electoral constituido en Mesa Electoral, con los mismos cargos que tengan como Comité Electoral, presidirá el acto de la votación y el escrutinio. Las candidaturas podrán designar a una persona interventora que formará parte de la Mesa Electoral con voz, pero sin voto, así como interventores/ras de votación.

2. La votación empezará a las 9.00 h y finalizará a las 21.00 h de un día laborable. Los electores y las electoras podrán emitir su voto en la sede del Colegio.

3. Si así se decidiera en la convocatoria, también podrán votar en la sede de las delegaciones territoriales las personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional en su demarcación, así como las no ejercientes que residan. El horario de votación será reducido con respecto al previsto con carácter general, si bien no podrá ser inferior a cinco horas. El Comité Electoral establecerá la composición de la Mesa Electoral de las delegaciones.

4. En las mesas de votación se encontrarán las urnas separadas para personas colegiadas ejercientes y no ejercientes, que habrá que cerrar dejando tan sólo una ranura para la introducción de los votos.

5. Los miembros de la Mesa Electoral votarán los últimos, una vez hayan declarado finalizada la votación. Después se introducirán los votos por correo válidamente emitidos en las urnas reservadas a este efecto en la sede central del Colegio.

6. La Mesa Electoral velará a fin de que durante toda la jornada electoral haya suficientes papeletas de todas las candidaturas y papeletas en blanco. Las papeletas de votación tendrán que ser de la misma medida y color y serán editadas por el Colegio, sin descartar que las personas candidatas puedan también confeccionarlas con características iguales que las editadas por la Junta de Gobierno.

Ni en los locales donde se lleve a cabo la votación presencial ni en los lugares anexos a éstos podrá realizarse propaganda de ningún tipo a favor de las candidaturas. El/la presidente/a de la Mesa Electoral tomará en este aspecto todas las medidas que crea convenientes.

La Mesa Electoral dispondrá en el lugar donde se lleve a cabo la votación de un espacio reservado donde los electores y las electoras dispondrán de las papeletas correspondientes a todas las candidaturas y papeletas en blanco.

Artículo 104

Ejercicio del derecho de voto

1. El ejercicio del derecho de voto para los que tengan la condición de personas electoras es personal, secreto, libre y directo, y no se admitirá el voto por delegación. El voto podrá ser emitido presencialmente o por correo.

2. Los/las votantes presenciales tendrán que acreditar en la mesa de votación su identidad, que será comprobada por la mesa así como su inclusión en el censo electoral. Acto seguido, la mesa introducirá la papeleta doblada en la urna correspondiente.

3. La Junta de Gobierno podrá establecer que la votación pueda realizarse también por vía telemática, que tendrá que permitir acreditar la identidad y la condición de persona colegiada del emisor o emisora, la condición de ejerciente o no ejerciente, y la inalterabilidad del contenido del mensaje. Igualmente habrá que garantizar el carácter personal, indelegable, libre y secreto del sufragio activo emitido telemáticamente.

Artículo 105

Solicitud de la documentación necesaria para votar por correo

1. Desde que se convoquen elecciones para cubrir cargos de la Junta de Gobierno y hasta quince días naturales antes de la elección, las personas colegiadas que deseen emitir su voto por correo podrán solicitar al secretario o secretaria del Colegio la certificación que acredite que están incluidos en las listas de personas colegiadas con derecho a voto y el resto de la documentación necesaria para votar por correo.

2. Con carácter general, esta solicitud se efectuará por comparecencia personal en la Secretaría del Colegio, o en alguna de las delegaciones territoriales, en el horario de oficina que establezca a este efecto la Junta de Gobierno. Durante la comparecencia se acreditará la identidad mediante exhibición del DNI, pasaporte, tarjeta de residencia o carné de colegiación y se firmará una diligencia del trámite efectuado.

3. La solicitud podrá también efectuarse mediante un escrito dirigido al secretario/a de la Corporación y enviado por correo postal certificado, firmado personalmente, al cual se adjuntará una fotocopia por ambas caras de cualquiera de los documentos de identificación indicados en el apartado anterior, cuando concorra alguna de las tres situaciones siguientes:

a) Personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional situado fuera del ámbito territorial del Colegio, en la fecha de la convocatoria electoral.

b) Personas colegiadas no ejercientes con domicilio de residencia situado fuera del ámbito territorial del Colegio, en la fecha de la convocatoria electoral.

c) Personas colegiadas ejercientes con domicilio profesional o no ejercientes con domicilio de residencia situado dentro del ámbito territorial del Colegio en la fecha de la convocatoria electoral que, por imposibilidad física, no puedan comparecer personalmente. En este supuesto, hará falta indicar y acreditar en la petición los motivos que justifican la imposibilidad, de que serán evaluados por el Comité Electoral.

4. El secretario/a, una vez proclamadas las candidaturas, enviará, si procede, a las personas solicitantes, por correo postal certificado con acuse de recepción, la siguiente documentación necesaria para votar por correo:

- a) Certificación de inscripción en el censo electoral.
- b) Una papeleta de cada una de las candidaturas proclamadas y una papeleta en blanco.
- c) Un sobre pequeño normalizado que llevará impresa en el anverso la referencia “sobre para la emisión del voto”.
- d) Un sobre grande normalizado que llevará impresa en el anverso la referencia “Sobre documentación electoral”.

5. Este envío se efectuará exclusivamente en el domicilio profesional, en el caso de las personas colegiadas ejercientes, o en el domicilio de residencia, en el caso de las no ejercientes, que conste en la Secretaría del Colegio, sin que sea posible designar para la recepción de la documentación electoral otra dirección o un apartado de correos.

No obstante, en su comparecencia personal o en la solicitud escrita enviada, la persona colegiada podrá reservarse el derecho a recoger personalmente, previa identificación, la documentación electoral en la Secretaría o la delegación territorial en que cursó la petición.

Artículo 106

Emisión del voto por correo

1. Con el fin de garantizar el carácter secreto y personal del sufragio, la emisión del voto por correo por el elector/a habrá de efectuarse de la manera siguiente:

- a) Dentro del “sobre para la emisión del voto”, se introducirá la papeleta de votación escogida.
- b) Dentro del “Sobre documentación electoral”, se introducirá la documentación siguiente:

El “sobre para la emisión del voto”.

La certificación de inscripción en el censo electoral.

Una fotocopia por ambas caras del DNI, pasaporte, tarjeta de residencia o carné de colegiación.

El/la elector/a indicará su nombre, apellidos y número de colegiación, y estampará personalmente su firma en un espacio reservado a este efecto en el anverso del “Sobre documentación electoral”.

2. Los sobres y la documentación indicada en el apartado anterior se enviarán a la sede colegial por correo postal certificado, dirigido al decano o decana del Colegio, dentro de un tercer sobre con expresión del remitente y en cuyo anverso se hará constar la aclaración siguiente: “Votación para las elecciones del Colegio de Abogados de Barcelona a celebrar el día.....”. Esta carta será conservada, sin abrir, en la Secretaría del Colegio hasta el día de la elección en que, una vez cerradas las urnas, se pasará a la Mesa Electoral.

3. Tan sólo se computarán los votos por correo que cumplan los requisitos establecidos, que sean emitidos con los sobres especialmente confeccionados por el Colegio con este fin y que tengan entrada en la Secretaría del Colegio antes del cierre de las urnas. En los sobres recibidos después de esta hora se hará constar esta circunstancia y se conservarán con la documentación de la jornada electoral.

4. Una vez cerradas las urnas y antes de iniciar el escrutinio, la Mesa Electoral, abrirá las cartas que contienen el voto por correo y verificará la firma estampada en el “Sobre documentación electoral”, así como la presencia del resto de documentación necesaria para la válida emisión del voto por correo. Igualmente, la Mesa Electoral

consultará en la lista de votantes si los remitentes han votado personalmente el día de las elecciones. El voto personal anulará el voto emitido por correo, que se destruirá sin abrirlo. En caso de duplicidad de voto por correo, se anularán los dos votos y se computará uno como voto nulo.

5. Después de las anteriores comprobaciones, la Mesa Electoral introducirá el “sobre para la emisión del voto” en la urna correspondiente de las reservadas para el voto por correo.

Artículo 107

Escrutinio y proclamación de candidaturas electas

1. Una vez finalizada la introducción en las urnas del voto por correo, se iniciará el escrutinio. Las candidaturas podrán designar, en el número que determine el Comité Electoral, interventores/as de escrutinio. El Comité Electoral regulará, en su caso, la realización del escrutinio en las delegaciones territoriales y la comunicación de los resultados de éste a la Mesa Electoral.

2. Serán nulas las papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido de la votación o aquéllas que no permitan determinar la voluntad del elector/a.

3. Serán parcialmente nulas las papeletas que, al votar a favor de un determinado cargo, lo hagan proponiendo el nombre de una persona que no sea candidato/a o que lo sea por otro cargo y cuando se proponga un número de candidatos/as para el cargo superior al de elegibles. La papeleta será válida con respecto al voto para los otros cargos que no tenga los defectos mencionados.

4. Serán válidas las papeletas que voten un número inferior al número de cargos que se someten a la elección.

5. Finalizado el escrutinio, el/la secretario/a de la Mesa Electoral extenderá acta del resultado que firmarán todos los miembros de la Mesa Electoral y hará constar, en su caso, los motivos por los cuales alguno de sus miembros no la firma. La Mesa Electoral anunciará el resultado y seguidamente el/la decano/a proclamará electos los/las candidatos/as que hayan obtenido, para cada cargo, el mayor número de votos.

6. A la elección para diputados/das, si hay que elegir alguno o algunos con mandato de duración inferior al normal de cuatro años, en razón de lo que prevé el apartado 4 del artículo 76, serán proclamados electos para estos cargos el/la candidato/a o los/las candidatos/as que hayan obtenido el menor número de votos de entre los/las electas.

7. En caso de empate en votos, se entenderá escogido el candidato o la candidata que obtenga más votos de las personas colegiadas ejercientes; de permanecer el empate, se entenderá escogida la persona candidata con más tiempo de colegiación como ejerciente.

8. Los resultados del escrutinio podrán impugnarse dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha de las elecciones, ante el Comité Electoral, sin que esta impugnación suspenda la proclamación ni la toma de posesión de las personas elegidas, a menos que el Comité Electoral acordara lo contrario por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada. La resolución del Comité Electoral pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 108

Toma de posesión de la Junta de Gobierno

1. Las personas proclamadas electas tomarán posesión de los cargos ante la Junta de Gobierno saliente, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar el secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, dentro de los 15 días naturales siguientes a su proclamación.

2. Una vez constituida la nueva Junta de Gobierno se comunicará esta circunstancia al Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, al Consejo General de la Abogacía Española y a la Generalidad de Cataluña, indicando su composición y que se ha cumplido con los requisitos legales.

TÍTULO V

El régimen disciplinario

Artículo 109

Responsabilidad disciplinaria

1. Los abogados y las abogadas, así como las sociedades profesionales de abogados están sujetos a la responsabilidad disciplinaria derivada del incumplimiento de la normativa deontológica, con independencia de la eventual responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.

2. Esta responsabilidad se exige mediante la tramitación del procedimiento disciplinario correspondiente, de acuerdo con las infracciones y las sanciones tipificadas en la Ley del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y en los presentes Estatutos, y de conformidad con el resto de normativa aplicable.

3. Las sanciones disciplinarias se harán constar en todo caso en el expediente personal de la persona colegiada y de la sociedad profesional de abogados, hasta su rehabilitación.

Artículo 110

Potestad disciplinaria

1. La Junta de Gobierno ejerce la potestad sancionadora respecto de sus colegiados/das, los habilitados como colegiados/das y las sociedades profesionales de abogados, así como, en su caso, en relación con el ejercicio de la potestad delegada de la Generalidad de Cataluña en caso de profesionales que tengan la obligación de estar colegiados/das y no lo estén.

2. Cuando la persona sometida a un procedimiento disciplinario ostente un cargo de gobierno colegial o en el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, el órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria será el Consejo de Colegios. En todo caso, el afectado por el procedimiento disciplinario no podrá tomar parte en las deliberaciones y votaciones.

3. En la resolución que ordene incoar un procedimiento disciplinario, se nombrará a un instructor y un secretario. Si alguno de los nombrados fuera miembro de la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo de Colegios, no podrá participar en las deliberaciones ni en las votaciones del expediente.

4. Ninguna persona colegiada ni ninguna sociedad profesional de abogados podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no estén tipificadas como infracción por las normas deontológicas previstas por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, por estos Estatutos y otras normas que sean de aplicación.

5. El régimen disciplinario profesional se regirá por la normativa vigente sobre colegios profesionales, por las normas establecidas por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, y por la normativa general sobre procedimiento administrativo común.

6. El régimen disciplinario de los/las abogados/das del Turno de Oficio se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general por el ejercicio de la profesión, con las especialidades contenidas en la Ley de asistencia jurídica gratuita. En consecuencia, la indebida percepción de honorarios tendrá siempre la consideración de infracción muy grave, y la imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves, relacionadas con las actuaciones del Turno de Oficio o de asistencia jurídica gratuita, comportará en todo caso la exclusión de estos servicios.

7. El procedimiento para exigir las responsabilidades colegiales se regirá por el mismo procedimiento que para las infracciones profesionales.

Artículo 111

Infracciones colegiales muy graves

Son infracciones colegiales muy graves:

a) Realizar actos que impidan o alteren gravemente el funcionamiento normal del Colegio o de sus órganos

- b) Falsear, por cualquier medio, los datos justificativos de las actuaciones de justicia gratuita.
- c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento del Turno de Oficio relativas a la prohibición de percibir indebidamente honorarios.

Artículo 112

Infracciones colegiales graves

Son infracciones colegiales graves:

- a) Tratar con ofensas o desconsideración graves los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio o de los órganos de gobierno generales de la profesión, o los otros colegiados/das.
- b) Constituir una sociedad profesional de abogados que tenga por objeto el ejercicio conjunto de diversas profesiones cuando legalmente o reglamentariamente se haya establecido la incompatibilidad.
- c) Incumplir las disposiciones del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña o de rango superior vigentes en materia de sociedades profesionales de abogados.
- d) El incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Reglamento del Turno de Oficio relativas a la realización del servicio del turno de oficio y de asistencia al detenido.

Artículo 113

Infracciones colegiales leves

Son infracciones colegiales leves la vulneración de cualquier norma colegial, siempre que no constituya una infracción grave o muy grave, o cause un perjuicio grave en el receptor del servicio, y en concreto:

- a) El incumplimiento por parte del abogado/a afectado de acuerdos colegiales que no comporten sanción.
- b) Las infracciones previstas en los artículos anteriores siempre que no se produzca perjuicio o lesión grave.
- c) La falta de notificación al Colegio del cambio de domicilio u otros datos o circunstancias relevantes para el ejercicio de la profesión.
- d) Tratar con ofensas o desconsideración leves los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio o de los órganos de gobierno generales de la profesión, o los otros colegiados/das.
- e) No solicitar la inscripción de cualquier alta o baja referida a los abogados/das que colaboren para la sociedad profesional de abogados.
- f) Incumplir las disposiciones colegiales en materia de sociedades profesionales de abogados, cuando no constituyan infracción grave.
- g) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento del Turno de Oficio cuando no estén incluidas en las infracciones muy graves ni graves.

Artículo 114

Sanciones disciplinarias por infracciones colegiales

1. Las sanciones por infracciones colegiales pueden consistir en amonestación, multa o expulsión.
2. Las sanciones por infracciones colegiales muy graves pueden ser:
 - a) Multa hasta 5.000 euros.
 - b) Expulsión, por reiteración de las infracciones muy graves en los términos del artículo 48.4.b) de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.
3. Las infracciones colegiales graves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:
 - a) Multa hasta 1.000 euros.
 - b) Amonestación por escrito.
4. Las infracciones colegiales leves pueden ser objeto de las sanciones siguientes:

Amonestación por escrito.

5. La sanción impuesta a un colegiado/da, salvo la de expulsión, no comporta la baja en la condición de colegiado/da, y continuará vigente la obligación de atender las cargas colegiales.

TÍTULO VI

El régimen jurídico e impugnación de los actos colegiales

Artículo 115

Régimen jurídico

1. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno que se dicten en ejercicio de las funciones públicas y potestades administrativas del Colegio estarán sometidos al Derecho administrativo.

2. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales que se dicten en ejercicio de sus funciones privadas, en materia de patrimonio y de contratación, quedarán sujetos al Derecho privado. Su impugnación o reclamación, así como la exigencia de eventuales responsabilidades, se someterán a la jurisdicción civil.

3. Los acuerdos y las decisiones del Colegio que se dicten en materia de contratación y relaciones con su personal se regirán por el derecho laboral. Su impugnación o reclamación, así como la exigencia de las responsabilidades que pudieran derivarse, se someterán a la jurisdicción laboral.

Artículo 116

Ejecutividad

1. Los acuerdos y resoluciones que se dicten en ejercicio de las funciones públicas y potestades administrativas del Colegio serán inmediatamente ejecutivos, a menos que el propio acuerdo indique otro momento, o que la eficacia quede supeditada a su notificación, publicación o aprobación de otro órgano.

2. Las resoluciones adoptadas en ejercicio de la potestad disciplinaria serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía corporativa. En la resolución correspondiente se podrán adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia mientras no sea ejecutiva.

Artículo 117

Plazos

1. Los plazos que estos Estatutos señalen por días se entenderá que son días hábiles y, por lo tanto, descontados los domingos y los festivos, a menos que se indique expresamente que son naturales.

2. El cómputo de los plazos se hará de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 118

Notificación

1. Los acuerdos, resoluciones y actos adoptados por los órganos del Colegio se notificarán a aquéllos que tengan la consideración de interesados, en los términos previstos por la legislación de procedimiento administrativo común.

2. La notificación a las personas colegiadas se efectuará en el domicilio que corresponda a este efecto según las reglas generales establecidas en el artículo 20. En caso de que se trate de un abogado o abogada incorporados en otro Colegio, inscrito en otro país o con ejercicio ocasional, la notificación se dirigirá al domicilio comunicado.

3. Las notificaciones efectuadas por medios telemáticos tendrán los mismos efectos, siempre que los destinatarios hayan dado su consentimiento, y cuando permitan tener constancia de la recepción por el interesado y acrediten la inalterabilidad del contenido de la comunicación.

Artículo 119

Publicidad

Con el fin de garantizar la participación de las personas colegiadas en la gestión y control de los órganos colegiales, de los acuerdos de los órganos de gobierno que sean de interés general se publicará un extracto en las publicaciones del Colegio, el tablón de anuncios y la página web oficial, sin perjuicio de la obligación de hacerlo en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, cuando sea preceptivo.

Artículo 120

Recursos

1. Los acuerdos y actos definitivos de los órganos de gobierno del Colegio sometidos al derecho administrativo, ponen fin a la vía administrativa, y podrán ser impugnados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con los requisitos y plazos establecidos por la legislación reguladora de esta jurisdicción. Los actos de trámite que impidan continuar el procedimiento, que resuelvan indirectamente las cuestiones de fondo o produzcan indefensión o perjuicios graves también serán impugnables en esta jurisdicción.

2. Alternativamente, los actos a que se refiere el apartado anterior también podrán ser objeto de recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación individual o de la publicación, o dentro del plazo de tres meses a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Contra la resolución del recurso de reposición también se podrá interponer recurso contencioso administrativo, de acuerdo con la legislación vigente. También se podrá interponer cualquier otro recurso, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo.

3. Los actos de los órganos colegiales que actúen por delegación de otra administración podrán ser objeto de recurso de alzada ante el órgano delegante dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación individual o de la publicación, o bien de tres meses a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

4. La resolución de los recursos será motivada y congruente con las pretensiones de la persona recurrente, y en ningún caso podrá agravar su situación inicial.

5. El régimen jurídico de los recursos será el regulado en la Ley de procedimiento administrativo común.

Artículo 121

Supletoriedad

La legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común será de aplicación supletoria en las actuaciones colegiales que tengan naturaleza administrativa, en los términos establecidos por el Estatuto de autonomía de Cataluña y la legislación catalana sobre colegios profesionales.

TÍTULO VII

El régimen económico

Artículo 122

Ejercicio económico

El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.

Artículo 123

Régimen presupuestario

1. El funcionamiento económico del Colegio tendrá que ajustarse al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

2. En caso de que el presupuesto del Colegio no sea aprobado por la Asamblea

General Ordinaria del mes de diciembre, la Junta de Gobierno convocará Asamblea General Extraordinaria con esta finalidad. Si al iniciar el ejercicio económico el presupuesto no estuviera aprobado, se prorrogará el del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

Artículo 124

El derecho de información económica

1. Las personas colegiadas, mediante un escrito firmado por un número superior a doscientas, podrán formular en todo momento peticiones concretas sobre cualquier dato relativo al ejercicio económico, que será facilitado por la Junta de Gobierno con los límites establecidos en la normativa vigente de aplicación.

2. Las cuentas de cada ejercicio podrán ser examinadas por las personas colegiadas en el periodo comprendido entre la convocatoria y cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la Asamblea General Ordinaria correspondiente.

Artículo 125

Auditoria

La Junta de Gobierno nombrará un/a auditor/a de cuentas para la verificación de la contabilidad de cada ejercicio.

Artículo 126

Recursos ordinarios

Constituyen recursos ordinarios:

- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que deriven de las actividades del Colegio o de los bienes y derechos que integran su patrimonio.
- b) Los derechos de incorporación o reincorporación al Colegio, las cuotas colegiales y otros derechos.
- c) Los derechos económicos para la expedición de certificaciones, registro e inscripción de documentos, así como para la prestación de cualquier otro servicio colegial.
- d) Los derechos económicos para la emisión de dictámenes, resoluciones, informes, consultas o laudos arbitrales, sobre cualquier materia, incluidas las que hacen referencia a honorarios, a petición judicial o extrajudicial.
- e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables y derramas.
- f) Los derechos de intervención profesional y los derechos para la utilización del papel profesional emitido por el Colegio.
- g) Los ingresos derivados de la promoción entre las personas colegiadas de servicios y actividades desarrolladas por terceros.
- h) Cualquier otro recurso que se derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

Artículo 127

Recursos extraordinarios

Constituyen recursos extraordinarios:

- a) Las subvenciones que se concedan al Colegio.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de encargo temporal o perpetuo, incluso de ámbito benéfico o cultural, determinados bienes o rentas.
- c) Cualquier otro que se derive de conceptos que legalmente sean procedentes.

Artículo 128

Inversión, administración y custodia

1. Constituye el patrimonio del Colegio el conjunto de bienes muebles e inmuebles, y derechos de contenido económico que son de su propiedad.
2. El patrimonio del Colegio será administrado y custodiado por la Junta de

Gobierno y, por delegación de ésta, por el/la tesorero/a, con la colaboración técnica que sea necesaria a estos efectos.

3. Corresponderá al/a la tesorero/a la administración y cobro de los ingresos colegiales, y el pago de los gastos.

4. La Junta de Gobierno dispondrá la forma en que habrá que llevar la contabilidad del Colegio, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 129

La Comisión Económica

1. La Comisión Económica estará integrada por cinco miembros designados por la Junta de Gobierno con la finalidad de asesorarla en materia económica y presupuestaria.

2. La Comisión Económica podrá emitir dictámenes, informes o cualquier otro documento para el conocimiento de la Junta, a petición de ésta o por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión.

3. Para llevar a cabo la tarea encomendada, la Comisión Económica tendrá acceso a toda la documentación e información de carácter económico que sea útil al ejercicio de su función.

4. La Comisión Económica podrá proponer a la Junta de Gobierno el encargo a expertos independientes y externos al Colegio de estudios e informes de viabilidad económica y financiera. Igualmente, podrá solicitar información al auditor/a de cuentas de la Corporación.

TÍTULO VIII

El personal laboral y colaborador del Colegio

Artículo 130

Contratación

Para el desarrollo de las funciones que tiene encargadas, el Colegio podrá dotarse de personal contratado y colaborador.

Artículo 131

Personal laboral

Será personal laboral del Colegio el que, con sujeción a la normativa laboral vigente, y con la jornada y condiciones que en cada caso se establezcan, se contrate, en régimen de dependencia, para atender las funciones habituales del Colegio y servicios dependientes de éste.

Artículo 132

Personas colaboradoras

1. Son personas colaboradoras aquéllas que, con carácter transitorio y sin sujeción a régimen de dependencia laboral, auxilian la Junta de Gobierno o sus comisiones para el mejor desarrollo de sus funciones.

2. Las personas colaboradoras podrán o no ser retribuidas, y corresponde a la Junta de Gobierno la fijación, en su caso, del importe de la retribución.

Artículo 133

Personal directivo

La Junta de Gobierno nombrará al personal directivo oportuno para asegurar el buen funcionamiento de la oficina colegial, la dirección inmediata y coordinación del personal laboral y colaborador y la ejecución material de los acuerdos de los órganos colegiales.

TÍTULO IX

Los Estatutos y reglamentos corporativos

Artículo 134

Modificación de los Estatutos colegiales

Los presentes Estatutos se podrán sustituir o modificar siguiendo el procedimiento legalmente establecido cuando así se acuerde por el órgano competente, en virtud de la potestad de autoorganización de que disfruta el Colegio.

Artículo 135

Procedimiento de modificación de los Estatutos colegiales

1. La aprobación o modificación de los Estatutos se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General ordenando el estudio de una propuesta y la elaboración del documento inicial.

b) La propuesta de Estatutos o de modificación puntual, que contendrá un preámbulo y un articulado ordenado por materias, irá acompañada de una memoria justificativa de los aspectos más importantes del texto y de que garantiza la participación de las personas colegiadas en la gestión colegial y el control de los órganos de gobierno.

c) En el expediente se incorporará un informe jurídico sobre los aspectos de legalidad del documento.

d) El proyecto se aprobará por la Junta de Gobierno y se someterá a información pública colegial durante un plazo no inferior a un mes, con publicación en la página web del Colegio, a fin de que las personas colegiadas puedan conocer la documentación y formular las alegaciones, las sugerencias o las enmiendas que consideren convenientes.

e) Acabado el periodo de información pública, se informarán las alegaciones presentadas, que se someterán a la Junta de Gobierno para su resolución en el plazo máximo de tres meses.

f) La Junta comunicará a las personas que hayan formulado alegaciones la resolución adoptada y ordenará la elaboración de un texto refundido en que se incorporará el contenido de las alegaciones que haya sido aceptado por la Junta de Gobierno.

g) El documento final se presentará, en el plazo máximo de tres meses, a aprobación definitiva de la Asamblea General, convocada al efecto.

2. El documento aprobado por la Asamblea se presentará al Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña para que califique la adecuación a la legalidad, disponga la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y ordene la publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña. Transcurridos seis meses desde la entrada del documento en el Registro del Departamento, se entenderá que se ha otorgado el visto bueno por silencio.

3. Los Estatutos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación.

Artículo 136

Reglamentos corporativos

En uso de la potestad normativa, el Colegio podrá aprobar un Reglamento de Régimen interior, así como los Reglamentos que se consideren oportunos para regular materias relacionadas con las funciones colegiales.

Artículo 137

Procedimiento de elaboración de los reglamentos corporativos

El procedimiento para la elaboración y modificación de los reglamentos colegiales será el mismo que para la modificación de los Estatutos con las siguientes especialidades:

a) El documento constará de un preámbulo y un articulado ordenados.

- b) La competencia para la aprobación inicial de los reglamentos será de la Junta de Gobierno.
- c) Acabado el periodo de información pública, se emitirán los correspondientes informes jurídicos y se someterán a la Junta de Gobierno para su resolución en el plazo máximo de tres meses.
- d) En el mismo acuerdo en el cual se resuelvan las alegaciones, la Junta aprobará definitivamente el proyecto y ordenará la redacción de un texto refundido con incorporación de las prescripciones resultantes de las alegaciones aceptadas. Este acuerdo se comunicará a las personas que hayan formulado alegaciones.
- e) Cuando se trate de la aprobación del Reglamento de Régimen Interior o de normas deontológicas, una vez resueltas las alegaciones por la Junta de Gobierno, y notificada la resolución a las personas interesadas, la aprobación definitiva corresponderá a la Asamblea General.
- f) Los reglamentos que se aprueben en relación con las funciones públicas colegiales se remitirán a la Generalidad para que califique la adecuación a la legalidad, disponga la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y ordene la publicación en el Diario Oficial de la Generalidad Cataluana.
- g) La normativa, una vez aprobada y publicada, entrará en vigor a los veinte días de su publicación, a menos que la propia norma establezca otra fecha de entrada en vigor.

Artículo 138

Referéndum

1. El Colegio podrá someter a referéndum consultivo de todas las personas colegiadas las cuestiones de interés colegial de especial trascendencia.
2. El referéndum será convocado por la Junta de Gobierno, a iniciativa propia o a petición de un veinte por ciento del censo de las personas colegiadas ejercientes. En este último caso, si la Junta no convocara el referéndum dentro del plazo de un mes desde la petición, lo convocará el Comité Electoral. Todos los firmantes de la moción tendrán que tener derecho de voto electoral en el momento de firmar la petición.
3. La Junta de Gobierno facilitará los medios a fin de que las personas colegiadas conozcan todas las opciones alternativas antes de emitir su voto. La consulta colegial se regirá por el régimen electoral previsto para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, en todo aquello que le sea aplicable.

TÍTULO X

Procedimiento para llevar a cabo la fusión y segregación del Colegio

Artículo 139

Fusión del Colegio con otros colegios de abogados de diferente ámbito territorial

El acuerdo de fusión del Colegio con uno o más colegios de abogados tiene que ser adoptado por la Asamblea General convocada con carácter extraordinario, por mayoría simple de votos de los asistentes y tiene que ser aprobado por medio de un decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, con el informe previo del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña.

Artículo 140

Segregación del Colegio

1. Para iniciar el procedimiento de segregación hace falta la petición previa dirigida a la Junta de Gobierno del Colegio de la mitad más una de las personas colegiadas residentes en el ámbito territorial para la cual se prevea la creación de un nuevo Colegio procedente de la segregación.
2. El acuerdo de segregación lo tiene que adoptar la Asamblea General convocada con carácter extraordinario y requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de

las personas colegiadas. El acuerdo tiene que ser aprobado, con el informe previo del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, por un Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

TÍTULO XI

Disolución y régimen de liquidación del Colegio

Artículo 141

Causas de disolución del Colegio

El Colegio se puede disolver por las causas siguientes:

- a) La pérdida de los requisitos legales necesarios para que la profesión tenga carácter colegial.
- b) El acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria adoptado por mayoría absoluta de las personas colegiadas.
- c) La baja de las personas colegiadas, si el total de éstas queda reducido a un número inferior al de las necesarias para proveer todos los cargos del órgano de gobierno, previstos en los Estatutos.
- d) La fusión mediante la constitución de un nuevo colegio profesional o la absorción por otro colegio profesional.
- e) La escisión mediante división.

Artículo 142

Procedimiento de disolución del Colegio

1. La disolución del Colegio tendrá lugar por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior.
2. El acuerdo de disolución lo tiene que tomar la Asamblea General convocada con carácter extraordinario con este efecto y tiene que obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas colegiadas. En el mismo acto la Asamblea General acordará la constitución de una comisión que llevará a cabo la liquidación patrimonial. En esta liquidación el patrimonio social se destinará, en primer lugar, a cubrir el pasivo exigible, y el resto se distribuirá entre las personas colegiadas.
3. El acuerdo de disolución estará sometido a la aprobación por Decreto del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. A la aprobación de estos Estatutos, están constituidas las delegaciones territoriales de Arenys de Mar, Badalona, Berga, Gavà, L'Hospitalet de Llobregat, Igualada, El Prat de Llobregat, Santa Coloma de Gramenet, Sant Boi de Llobregat, Vilafranca del Penedès y Vilanova i la Geltrú.
2. A la aprobación de estos Estatutos, está constituida también, además de las comisiones delegadas de la Junta de Gobierno previstas como de necesaria creación en el artículo 91.2 de los Estatutos, la Comisión delegada de Prospectivas Socioprofesionales.
3. Asimismo, están constituidas a la aprobación de estos Estatutos las comisiones que seguidamente se indican, que tendrán la condición de comisiones de personas colegiadas regidas por las previsiones del artículo 93 de los presentes Estatutos:
Comisión de Abogados de Responsabilidad Civil y Seguros, Comisión de Abogados Seniors, Comisión de Defensa de los Derechos de la Persona y del Libre Ejercicio de la Abogacía, Comisión de Mujeres Abogadas, Comisión de Derecho Penitenciario, Comisión de los Derechos de la Gente Mayor, Comisión de Drogas, Comisión Para la Igualdad de los Nuevos Modelos de Familia y Comisión Para la Protección de los Derechos de los Animales.
4. La Comisión para la Cooperación y el Desarrollo (0,7%) tiene la condición de Comisión especial delegada de la Asamblea General, en virtud de su constitución por acuerdo de la Junta de General Ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 1993.

5. Las secciones de la Comisión de Cultura y Formación existentes a la aprobación de estos Estatutos son las siguientes: Derecho administrativo, Derecho aeronáutico, Derecho ambiental, Derecho de la circulación, Derecho Civil, Derecho de la competencia y de la propiedad industrial, Derecho comunitario e internacional, Derecho concursal, Derecho constitucional, Derecho de la construcción, Derecho de la propiedad intelectual y derechos de imagen, Derecho deportivo, Derecho fiscal y financiero, Derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación, Derecho Laboral, Derecho lingüístico, Derecho marítimo, Derecho matrimonial y de familia, Derecho mercantil, Derecho penal, Derecho procesal y Derecho sanitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El mandato de los vocales o ponentes de las comisiones delegadas de Junta de Gobierno o de la Asamblea General existentes a la aprobación de los presentes Estatutos expirará al año de la entrada en vigor de estos Estatutos, sin perjuicio de un nuevo nombramiento.

El cómputo de las limitaciones temporales previstas en estos Estatutos para la renovación del mandato de los órganos de dirección de las comisiones de personas colegiadas se iniciará a partir de la primera elección que se celebre con posterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, a menos que estas limitaciones estén ya recogidas en el Reglamento vigente de la comisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los actuales reglamentos corporativos vigentes se tendrán que adaptar a los presentes Estatutos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de éstos.

Los otros reglamentos corporativos previstos en los presentes Estatutos tendrán que ser aprobados en el plazo de dieciocho meses desde que estos Estatutos entren en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 2 del artículo 4, podrán también continuar utilizando la denominación abogado/a aquellas personas colegiadas que no ejerzan la profesión, incorporadas en el Colegio con anterioridad al día 2 de septiembre de 1982, fecha de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del Estatuto General de la Abogacía del año 1982.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Mientras no entre en vigor la Normativa de la Abogacía Catalana, aprobada por Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, el régimen disciplinario profesional se regirá por el Código de la Abogacía Catalana y por los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona aprobados por la Junta General Extraordinaria de 3 y 4 de julio de 1984, en aquello que no se opongan a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales ni a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Las limitaciones temporales previstas para los cargos de la Junta de Gobierno empezarán a regir a partir de las próximas elecciones.

2. La Junta de Gobierno tendrá que aprobar las incorporaciones en los presentes Estatutos de las eventuales prescripciones que efectúe el Departamento de la Ge-

neralidad de Cataluña correspondiente, derivadas de la calificación de legalidad, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Los presentes Estatutos entrarán en vigor en el plazo de veinte días desde su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

4. Para su conocimiento y difusión entre las personas colegiadas, se publicará también en una separata de la revista Mundo Jurídico y en la página web del Colegio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de los presentes Estatutos quedan derogados los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona aprobados por la Junta General Extraordinaria de 3 y 4 de julio de 1984.

2. Asimismo quedan derogados los reglamentos colegiales actuales en aquello que contradigan o se opongan a los presentes Estatutos.

(09.070.001)

